

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación 110013103038 2009 00142 03**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ejecutoriado el proveído que declaró la inexistencia de la invalidez planteada por el extremo activo con estribo en el artículo 121 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene el profesional del derecho, en síntesis, que se incurrió en la circunstancia reseñada, pues al emitirse sentencia anticipada se pretirió la oportunidad de solicitar pruebas, ya que no se le corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado – folio 152 cuaderno 1-.

**3. CONSIDERACIONES**

El precepto invocado por el togado, es el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., según el cual la nulidad del proceso se edifica “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Empero, la sustentación esgrimida por el promotor no se subsume en alguna de las hipótesis consignadas en la norma traída a

colación, por cuanto la omisión de la fase probatoria en el asunto analizado obedece a la esencia del carácter anticipado del pronunciamiento, lo cual supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, proceder justificado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, cuando el Juzgador advierta que es innecesario el debate suasorio o que el mismo es inocuo, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...”<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, dado que el respeto a las formas propias de cada juicio en el caso de un fallo anticipado, se ve aminorado ante la necesidad de emitir una decisión pronta, adelantada con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, motivo por cuales, la petición invocada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de invalidez propuesta por el parte actora.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC132-2018. 12 de febrero 2018, expediente 2016-01173-00.

En firme esta determinación, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103038-2018-00460-01 (Exp. 5071)  
Demandante: Ana Jeanneth Escobar Bermúdez  
Demandado: Andrea Catalina Ballestas Caro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia - adecuar trámite

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “*es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes*” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Por otra parte, como en esta especie de litis también se convocó a audiencia antes de la pandemia, es menester prescindir de esa etapa.



Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se dejan sin efecto las actuaciones siguientes a su admisión en cuanto a citación a audiencia de alegaciones y fallo, y en adelante se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 de 2020.
2. Por consiguiente, ordenar que por Secretaría se corran sendos traslados, por cinco (5) días hábiles, conforme al art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, para que el(los) apelante(s) pueda(n) sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, y para la(s) réplica(s) correspondiente(s). Con la prevención de que si no sustenta el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 040 2018 00002 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **30 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación: **ea61625e3988faa3f8d3ffbf43c9223c082bcb065cc305b9a6dedfa86751b34**

Documento generado en 13/07/2020 03:56:19 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 041 2014 00464 02 Procedencia: Juzgado 4ª Civil Circuito Ejecución.  
Proceso: Ejecutivo Singular, Banco Colpatría Multibanca S.A. vs. Reina María Verdugo Pérez.  
Asunto: **Apelación de auto que negó nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2019.

### ANTECEDENTES

1. La demandada solicitó decretar la nulidad *“de todo lo actuado a partir del auto de calendas 23 de julio de 2014 inclusive, el cual ordena seguir adelante la ejecución”*, para lo cual invocó la causal establecida en el numeral 8º del art. 133 Cgp.

Adujo, en síntesis, que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, pues, aunque fue propietaria del inmueble al que fueron enviadas la citación del artículo 315 Cpc y el aviso del artículo 320 ib., lo cierto es que para la fecha en que se remitieron tales comunicaciones<sup>1</sup> ni ella ni ningún familiar o conocido residía en ese bien, en tanto que el 13 de febrero de 2013 lo vendió y entregó al comprador tras recibir el pago y suscribir escrituras, es decir, un año y cinco meses antes de la presentación de la demanda. Señaló, en esa senda, que existió actuación dolosa de la parte ejecutante al enviar tales documentos a una dirección en la que no residía, y que lo manifestado por los vigilantes a la empresa de correo no corresponde con la realidad.

2. En auto de 10 de julio de 2019 se decretaron pruebas y se fijó fecha para su práctica y para la resolución de la solicitud de nulidad.

<sup>1</sup> 20 de agosto de 2014, 3 de octubre de 2014, 19 de junio de 2015.

3. En audiencia celebrada el 2 de agosto de 2019 se practicaron interrogatorios a las partes, se recaudaron los testimonios de Manuel Rodríguez Melo y de Heidy Caterine Vanegas Verdugo, se resolvió la petición de nulidad, se interpusieron recursos contra ello y se decidió el de reposición.

3.1. La juez *a quo* negó la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada, apoyada en que en el interrogatorio de parte aquella confesó que recibía notificaciones del Banco Colpatria en la dirección a la cual se enviaron las comunicaciones, y que nunca manifestó a esa entidad bancaria el cambio o modificación de residencia.

3.2. Inconforme, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, expresó que fueron vulnerados los derechos de ella y el principio de prevalencia del derecho formal sobre el sustancial; que la información de cesión del crédito de 10 de septiembre de 2014 fue enviada a otra dirección; que Manuel Rodríguez aceptó que compró el inmueble en febrero de 2013, que le fue entregado en abril o mayo de ese año, que no volvió a tener contacto con la señora Verdugo Pérez y que no recibió notificaciones dirigidas a ella; y que por su iniciativa envió comunicación a la dirección de dicho apartamento, siendo recibida, lo cual verifica que están recibiendo correspondencia a quien sea y se acepta que se recibe como si su mandante aún residiera allí. Insistió, entonces, en que es claro que se presentó la nulidad planteada.

3.3. Para mantener su decisión, la funcionaria de primer grado señaló que los argumentos esbozados no son suficientes para cambiar su postura, dado que cuando se aplica la ley no se viola ni se desconoce la prevalencia del derecho sustancial; no hay prueba de que la ejecutada hubiera informado del cambio de dirección; que ella confesó que nunca

realizó tal gestión aun cuando aceptó haber participado de una reestructuración, que no fue a la dirección para verificar correspondencia y que desatendió las obligaciones con el Banco Colpatria; y que el hecho de que la administración siga recibiendo correspondencia no es prueba.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 4° del art. 625 Cgp establece que “... [e]n aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

En el *sub examine*, mediante auto de 23 de julio de 2015 se ordenó continuar con la ejecución (f. 45, c. 1), de donde resulta claro que el Código General del Proceso es la codificación aplicable a la nulidad solicitada teniendo en cuenta que para la fecha en que se propuso ya había entrado en plena vigencia esa normatividad según el Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Ahora, es ampliamente conocido que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado<sup>2</sup>, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que, en aras de la regularidad

<sup>2</sup> “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

del trámite, deben advertirse para que un defecto tenga alcances anulatorios.

En efecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”<sup>3</sup>.

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”<sup>4</sup>; al paso que el axioma de convalidación exige que “*no aparezca que [las causales saneables invocadas] fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer*”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

<sup>5</sup> *Ib.* Sentencia del 22 de abril de 1993.

3. Acá la solicitud de nulidad se basó en la causal 8ª del art. 133 Cgp, que se estructura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, motivo coincidente con el que en su momento establecía la causal 8ª del artículo 140 del Cpc.

4. Sentadas esas bases y por los hechos que el Despacho encuentra acreditados, de entrada se advierte que la decisión apelada será confirmada, pues, por las precisas y específicas circunstancias de este caso, no se aprecia yerro en punto a la notificación de *Reina María Verdugo Pérez* del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de suerte que no existe motivo que conlleve invalidar todo lo hasta aquí actuado.

Ciertamente, al revisar la actuación dirigida a notificar a la ejecutada, se observa que en la demanda se indicó un dirección en la cual fueron efectivamente recibidos el llamado “citatorio” o “comunicación” de que trataba el artículo 315 Cpc<sup>6</sup> y el aviso del artículo 320 ib.<sup>7</sup> (Carrera 80 B · 6 – 34 Bloque A apartamento 404, conjunto residencial Multifamiliar Rincón de Techo), circunstancias fáctica y cronológica que imponía a la demandada, a efectos de la prosperidad de la nulidad pretendida, acreditar que para la fecha de recepción de los referidos documentos en ese conjunto residencial, no residía ni tenía ningún punto de contacto o relación con ese inmueble, lo cual no aconteció en el presente caso.

5. En efecto, en el marco de las competencias y la preponderancia que a estos efectos el legislador confirió al informe expedido por el servicio postal autorizado, difícilmente puede colegirse que el enteramiento no cumplió su cometido, por varias razones:

<sup>6</sup> Fs. 19-20, c. 1.

<sup>7</sup> Fs. 36-37, ib.

Si bien la solicitante aportó el folio de matrícula inmobiliario del citado apartamento en el cual se encuentra registrada la compraventa suscrita entre ella y Manuel Rodríguez Melo (anotación No. 015 de 12 de febrero de 2013) y que, al rendir declaración, éste último manifestó que tal bien le fue entregado en abril o mayo de 2013, lo cierto es que ella tenía conocimiento de que a esa inmueble llegaban y llegarían las comunicaciones del Banco Colpatria en relación con las obligaciones contraídas a su cargo, lo que se extiende a la actuación judicial derivada de ello.

Nótese que en el interrogatorio de parte aquella expresó, de forma libre y espontánea, que la correspondencia y extractos del Banco Colpatria la recibía en esa dirección y que nunca informó a esa entidad de un cambio o modificación de su lugar de domicilio o de recibo de documentos e información, no obstante, incluso, haber acudido a la Torre Colpatria para efectuar una ‘reestructuración’ de sus obligaciones; de donde se concluye que ella seguía aceptando ante ese Banco que la información y comunicaciones relativas a sus obligaciones las recibiría en la dirección a que se ha hecho mención, y en esa senda, sí correspondía a un lugar en el que podía notificársele de determinaciones judiciales, en este caso, del mandamiento de pago librado en su contra.

En otras palabras, no haber manifestado e indicado el cambio de dirección de residencia o de sitio de recibo de información, implicaba no solo la conformidad o aquiescencia de la ejecutada con el envío de documentos y demás cuestiones a ese específico lugar por parte del banco, sino la aceptación y aprobación de que en ese lugar sí recibía comunicaciones de otra índole, máxime que se trata de asuntos relacionados con las obligaciones que tenía con esa entidad financiera.

En línea con lo anterior, en manera alguna podría ser de recibo el argumento esbozado en la petición de nulidad consistente en que, de manera dolosa y fraudulenta, el ejecutante indicó como lugar de notificaciones una dirección en la que no residía la ejecutada, comoquiera que ella misma dejó de lado actualizar sus datos personales ante el Banco Colpatria, entidad con la cual desplegó actos en donde tuvo oportunidad de informar sobre el cambio de dirección que ahora invoca.

6. Ahora bien, la demandada adujo que los vigilantes del conjunto residencial en el que se encuentra el apartamento atrás referido recibieron las comunicaciones de notificación y siguen recibiendo correspondencia dirigida a su nombre, manifestando que ella sí labora o reside en ese lugar; sin embargo, no se allegó ningún elemento probatorio que diera cuenta de que hubiera informado a la administración de la venta y entrega del inmueble y por contera, de la manifestación de no recepción de correspondencia o documentos a su nombre en esa dirección.

Es de ver, sobre ese punto, que si bien en el escrito de nulidad pidió como prueba oficiar al administrador del conjunto Multifamiliar Rincón de Techo para que enviara del paz y salvo de administración y copia del folio o minuta en el que aparece la constancia de que ella comunicó a esa copropiedad sobre la venta y entrega del apartamento y para que informara la fecha de los trasteos, ello fue negado pues correspondía a cuestiones que la solicitante podía obtener por su propia cuenta.

7. Así las cosas, el Tribunal comparte la apreciación de la juez de primera instancia en cuanto a que, si la ejecutada Reina María Verdugo Pérez fungió como titular de dominio del apartamento ubicado en la Carrera 80 B · 6 – 34 Bloque A apartamento 404, conjunto residencial Multifamiliar Rincón de Techo y lo vendió en febrero de 2013, pero no informó de ese cambio o modificación al Banco Colpatria, ese contorno fáctico y

jurídico descarta, primero, que la entidad bancaria demandante hubiere suministrado información falsa para el propósito de la notificación a su contraparte, y segundo, que ella no tuviera conocimiento de la recepción de comunicaciones en la citada dirección, y por contera, que el acto de enteramiento no hubiera cumplido su cometido.

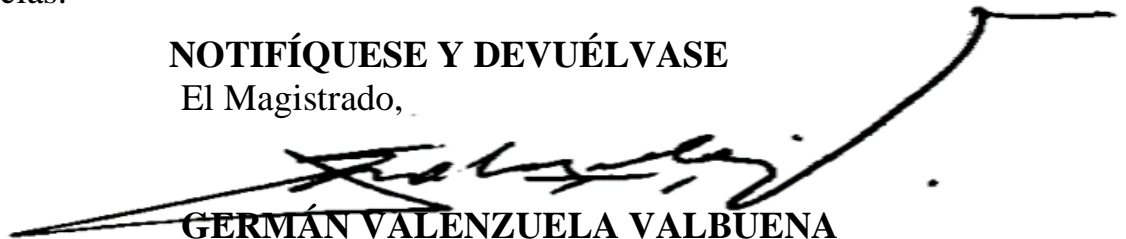
8. Conviene recordar, por último, que al estudiarse lo atañadero a la nulidad por indebida notificación y su eventual saneamiento, la tarea del juez no podría circunscribirse solamente a verificar la acusada inconsistencia, sino que es preciso valorar el contexto de la situación y, en ello, el comportamiento de quien se dice agraviado en torno a los hechos y omisiones necesariamente vinculados a la notificación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 041 2014 00464 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).


**Radicación 042 2018 00371 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado contra la providencia calendada 4 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

[des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto alguno el proveído dictado por esta Corporación el 9 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Conceder al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over a printed name and identification number.

JULIAN SOSA ROMERO  
C. C. 93201654 de Purificación

**MAGISTRADO**

43-2017-00058-01

R.I. 14600

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103046-2017-00375-02 (Exp. 5046)  
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana  
Demandado: Marcela Elizabeth Castro Benítez, Camilo Umaña Caro y Nora Beatriz Parra Benítez  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Por otra parte, como en esta especie de litis se convocó a una audiencia conciliación, antes de la pandemia aludida, sin que se pudiera concretar



ningún acuerdo, es menester prescindir de esa etapa, sin perjuicio de los arreglos parciales o totales a que puedan llegar las partes, o reabrir la conciliación si así lo solicitan las partes de común acuerdo.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se dejan sin efecto las actuaciones siguientes a su admisión únicamente en cuanto a citación a audiencia de alegaciones y fallo, y en adelante se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 de 2020.

2. Por consiguiente, ordenar que por Secretaría se corran sendos traslados, por cinco (5) días hábiles, conforme al art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, para que el(los) apelante(s) pueda(n) sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, y para la(s) réplica(s) correspondiente(s). Con la prevención de que si no sustenta el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	<b>11001-3103-003-2018-00023 01</b>
Asunto.	Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Raúl Andrés García
Demandada.	Johana Carolina Hernández Mejía.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	<b>2018-00486 01</b>
Asunto.	Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Jonathan Fernando Martínez Parrado y Otro.
Demandada.	Gil Alberto Méndez Gómez

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veinte  
(2020).*

*REF: VERBAL de SANDRA IBETH PITA ROJAS  
contra J.J PITA Y CIA S.A. Exp.2020-00005-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 19 de  
mayo de 2020, pronunciado en la Superintendencia de Sociedades.*

**I. ANTECEDENTES**

*1. - Sandra Ibeth Pita Rojas formuló demanda con miras que se declaren ineficaces las decisiones tomadas en asamblea de la sociedad J.J Pita y Cía S.A. del 19 de junio de 2019 y, en consecuencia, se deje sin efectos la remoción de la actora de la junta directiva de la referida persona jurídica (Doc. 2020-01-007400 Exp. Digital).*

*2. - La entidad demandada en ejercicio del derecho de contradicción, oportunamente, propuso las excepciones previas de: “FALTA DE COMPETENCIA y EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA”, apoyadas en que el artículo 69 de los estatutos de la compañía señala que: “las diferencias que ocurran entre los accionistas y entre éstos y la sociedad por razón del contrato social o ya sea al tiempo de la disolución o durante el periodo de liquidación, serán sometidas a la decisión de tres (3) árbitros (...) los árbitros decidirán en derecho. En lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones contempladas en el Decreto 2279 de 1989. Ley 23 de 1991 y demás normas que rijan la materia”, por lo que el a-quo no es competente para conocer del asunto.*

*Añadió que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de la impugnación de actos de asamblea de personas sometidas a su supervisión y, que la persona jurídica demandada está bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud al tener en su objeto social el funcionamiento de juegos de suerte y azar (Doc. 2020-01-148924. Ib).*

3. - *Evacuado el trámite de rigor el a-quo decidió acoger el medio previo de defensa nominado: cláusula compromisoria y declaró terminado el proceso (Doc. 2020-01-189847, ib), decisión que la actora no compartió, por lo que interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación. Resuelto el primero en el sentido de mantener la providencia, concedió el subsidiario, que ahora nos ocupa.*

4. - *Alega la censura que la Sociedad demandada fue constituida en el año 1975, de ahí que la justicia arbitral no pueda conocer del pacto arbitral propuesto, pues fue suscrito con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012, lo anterior de conformidad con los artículos 194 del Código de Comercio y 38 de la Ley 153 de 1887, este último conforme el cual “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración” (Doc.2020-01-195121. ib).*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *Las excepciones previas se han instituido como medidas de saneamiento procesal, empero algunas muy especiales como la falta de jurisdicción o la cláusula compromisoria se establecieron no solo para ese fin, sino además la de dar lugar a la terminación del proceso desde un inicio y así evitar el desgaste inherente a la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción.*

2.- *Desde la promulgación del Decreto 2279 del 7 de octubre de 1989, el legislador autorizó a las personas particulares que dirimieran algunas controversias, siempre y cuando las personas capaces de transigir sometieran a arbitramento esos conflictos susceptibles de transacción (artículo 1º modificado por el artículo 96 de la Ley 23 de 1991).*

*La Ley 446 de 7 de julio de 1998, artículo 166, autorizó la expedición del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, mediante la compilación de las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad que se encuentren vigentes en dicha ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido y fue así como se promulgó el Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 el cual constituyó el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y en su “PARTE SEGUNDA” “ARBITRAMENTO” indicó que a través del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros renunciando a hacer valer sus*

*pretensiones ante los jueces; también dijo que por cláusula compromisoria se entiende el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral (artículos 117 y 118 ).*

*El legislador en la ley 446 de 1998, definió lo relativo a la **cláusula compromisoria**, al manifestar que se entiende por ella, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. Y en cuanto al **compromiso**, dijo que es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral, pudiendo constar en cualquier documento como telegrama, telefax, fax u otro medio semejante. De estos conceptos se deduce que son figuras, que aunque tienden a un mismo fin – asignarle a un tribunal arbitral una controversia, para que sea definida por este -, son disímiles, porque aquella no concretiza la contienda que ha de ser objeto de decisión por el tribunal y en la segunda se precisa el conflicto y además, el documento donde conste debe contener: a) El nombre y domicilio de las partes; b) la indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; y c) la indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar (artículos 116 y 117 ib.).*

*Conceptos que fueron retomados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.*

*3.-Descendiendo al caso sub -examine, se advierte que la providencia apelada se confirmará, puesto que el artículo 194 del Código de Comercio que prohibía la cláusula arbitral pactada en los estatutos sociales y establecía a la jurisdicción ordinaria como la única competente y juez natural de las controversias como la que aquí se discute fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, vigente al momento de presentarse los hechos que dan origen a la demanda.*

*Si bien es cierto que la sociedad demandada se constituyó en el año 1975 y la cláusula compromisoria del contrato se agregó mediante reforma estatutaria elevada a escritura pública 2490 del 23 de octubre de 2006, época en la que se hallaba operando el citado artículo 194 del Código de Comercio, a cuyo tenor: “Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de*

*Procedimiento Civil para los procesos abreviados”, como ya se anotó, la legislación actual no contempla dicha regla de competencia, es más, el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, establece que “pueden someterse a arbitramento las controversias relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (resalta el Despacho).*

*En el criterio del suscrito magistrado, al no existir actualmente normatividad que expresamente prohíba la aplicación del pacto arbitral para conflictos como el que acá se estudia, referente a la sanción por ineficacia de decisiones de asamblea de una sociedad anónima, nada impide que prime la voluntad de los particulares, en este caso los socios que optaron por ese mecanismo de resolución de sus controversias en el contrato de sociedad, pues no debe perderse de vista que ese concierto de voluntades pasa a ser parte del mismo con la concreción de la reforma estatutaria que en su momento se produjo y, como de vieja data se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia ese cambio también es ley para las partes.*

*Ha de verse de otra parte, que pese a que el derogado precepto figuraba en el Código de Comercio, lo cierto es que dicho artículo abordaba un aspecto procedimental, eventualidad que conlleva a la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

*Desde esa perspectiva se colige que, en la actualidad, no se avizora fundamento legal del cual deducir que está vedado a los Tribunales de Arbitramento dirimir las contiendas como la propuesta por la demandante.*

*4.- De esta manera, se concluye que deberá confirmarse el auto censurado.*

### **DECISIÓN**

*Por lo expuesto el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

**RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de alzada de 19 de mayo de 2020, pronunciado en la Superintendencia de Sociedades.

2.- No hay lugar a costas.

3.- Notificada esta decisión regrese el expediente a la entidad de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proveer sobre el recurso de apelación formulado por el demandante contra la providencia adiada 29 de mayo de 2020, proferido por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque de entrada se advierte que aquella no es apelable.

No lo es porque, conforme con la normatividad y la jurisprudencia, el proceso de insolvencia, al que accede la acción para establecer la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante con el insolvente, el trámite previsto es de única instancia. En consecuencia, en aplicación del principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se concluye que esta acción se tramita también como de única instancia. – arts. 1º, 6º par.1º y 61 Ley 1116 de 2006 en concordancia con par.5º art. 24 Ley 1564 de 2012 y, cap. III arts. 21 y 23 del D. 1749 de 2011-.

Al respecto, en tratándose de acciones accesorias en el Régimen de Insolvencia Empresarial, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencias STC12055-2015 y STC8123 del 17 de junio de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En ésta última afirmó que: “(...) *la orientación de la norma es la de propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al*

***procedimiento civil para las acciones precedentes, no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) la norma especial prima sobre la general; y iii) la taxatividad por existencia de texto legal que autorice la alzada.***” (Negrilla Adrede), ello en cuanto a la acción también accesorio<sup>1</sup> revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, determinación posterior a la STC2595 del 02 de marzo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se dispuso todo lo contrario<sup>2</sup>; ad empero, dicha providencia fue revocada en Sede tutelar por la Sala de Casación Laboral de la C.S. de Justicia, mediante sentencia STL7456 del 01 de junio de 2016, Ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la que se afirmó que: “el artículo 74 ibídem dice que «Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor», por tanto, no resulta descabellada la posición de la Sala accionada, por cuanto también es válido sostener, como se hizo en dicha providencia, que no se trata procesos diferentes, sino de la posibilidad de adelantar cierto tipo de pretensiones o acciones al interior de un proceso de insolvencia y, en ese orden de ideas, siendo un procedimiento «accesorio», no podría alterar el rito establecido por el legislador para aquel, que es el principal, respecto al cual, no existe dudas, no está dotado de la doble instancia, pues, de lo contrario, se desconocería que lo accesorio sigue la suerte de los principal.”.

---

<sup>1</sup> Adviértase de igual manera que, el decreto No. 1749 de 2011 que reglamentó asimismo el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, en el que estableció la naturaleza accesorio de dicha acción en el título de la misma norma, pues en el capítulo III denominado “procesos accesorios”, en el canon 21 de la norma en cita, se encuentran las “acciones revocatorias y de simulación”.

<sup>2</sup> Sentencia del 02 de marzo de 2016, con número de radicación 11001-02-03-000-2016-00092-00, en la cual, con pronunciamiento mayoritario con dos (2) con jueces, y 3 salvamentos de voto de los Magistrados Álvaro Fernando García Restrepo, Ariel Salazar Ramírez y Luis Armando Tolosa Villabona, la Sala Civil adoptó tesis contraria en la que afirmó, entre otros argumentos, en aquella ocasión que: «las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que trata los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada (siempre y cuando se trate de verbales de mayor y menor cuantía), comoquiera que al efecto claramente las mismas demarcaron las pautas del procedimiento a seguir (abreviado, hoy verbal) y, por ende, se impartieron directrices de orden público que devienen invariables al juez o a las partes, por lo que otro entendido no es aceptable a la luz del ordenamiento legal colombiano»



Aunado a lo anterior, en pronunciamiento más reciente, la Sala de Casación Laboral de la Corte, mediante providencia STL2242-2017, replicó lo ya dicho con antelación, tema, abordado por la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia STC8098-2016, que reiteró lo dispuesto en la STC12055-2015; y, por ende, encontró la razonabilidad de la decisión, en torno a la decisión de inadmisibilidad de la alzada con fundamento en que es un proceso de única instancia.

En ese orden de ideas, bajo los criterios expuestos, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia datada 29 de mayo de 2020 emitida por la Superintendencia de Sociedades-Delegatura para procedimientos mercantiles en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la providencia calendada 29 de mayo de 2020, proferido por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(02201900308 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278c4ad1ca0d973e9602b4a18a3c768d9593908bb1925f0dc725dbf1**  
**a7a41de2**

Documento generado en 13/07/2020 12:23:57 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Proyecto aprobado en Sala de Decisión Civil de trece (13) de julio de dos mil veinte.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO**

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de “*aclaraciones y/o correcciones*” presentada por el extremo pasivo frente a la sentencia emitida el 30 de junio de la presente anualidad dentro del juicio de la referencia, quien adujo inconsistencias entre la parte motiva y la resolutive, relacionadas con la condena por lucro cesante impuesta.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,*

*mediante auto*”, aparte normativo que torna procedente la petición del demandado en este proceso, en tanto que, le asiste razón en cuanto a que se consignó que el valor de la condena por lucro cesante era de \$88.736.569,00 para la señora Yasmín Lorena Hernández y de \$15.604.783 para Héctor Alfonso Sanabria, cuando la cuantía establecida por tal concepto corresponde a las sumas de \$59.520.749,20 y \$10.476.875,86, respectivamente.

**2.** Afirmase así porque, como quedó consignado en la providencia objeto de corrección, el valor tenido por tal perjuicio corresponde a los intereses corrientes causados sobre el capital sustraído para cada uno de los convocantes; no obstante, por error, se consignó en la providencia el consolidado total arrojado en cada una de las liquidaciones, sin excluir el valor del capital que, por supuesto, no puede hacer parte de tal reconocimiento, yerro que, se insiste, al ser netamente aritmético, admite su corrección por esta vía, como así se procederá.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

**PRIMERO. CORREGIR** los literales **c)** y **d)** de la sentencia emitida el 30 de junio de 2020 por esta Corporación, en el sentido de indicar que la condena por lucro cesante que deberá pagar la demandada a los demandantes será así:

**c)** A favor de YAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ CÁRDENAS la suma de \$59.520.749,20.

d) A favor de HÉCTOR ALFONSO SANABRIA CHACÓN la suma de \$10.476.875,86.

**SEGUNDO.** En lo demás, permanezca incólume la decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

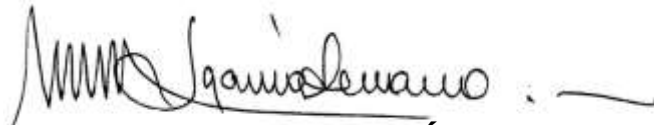
(14201300215 01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

(14201300215 01)



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

(14201300215 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **26d6c265fc3f883d3b87d69ccfc6a84f55f118cd70da5439b8de155d3ee72794**

Documento generado en 13/07/2020 11:11:40 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Aprobado para ser emitido por escrito en sesión de la fecha.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Surtido el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**II. ANTECEDENTES**

1. Beatriz Mercado, presentó demanda ejecutiva en contra de Leonor Londoño de Méndez con el propósito de que se librara mandamiento de pago por la suma de mil millones de pesos - \$1.000'000.000,00 -, contenidos en el acta de interrogatorio de parte al que fue convocada el 13 de octubre de 2016 ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión, diligencia en la cual se declaró confesa ante su inasistencia, así como también por los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de dicha anualidad y hasta la fecha en que sea

cancelada la obligación, y la correspondiente condena en costas - fls. 6 a 8, C. 1-.

**2.** Enterada la demandada se opuso a lo pretendido y excepcionó: *“NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA POR VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, POR NO HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA”*; *“INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS RECLAMADOS”*; *“MALA FE”*; y *“PRESCRIPCIÓN”* - Fls. 107 a 112, C. 1-.

**3.** La Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito profirió sentencia mediante la cual declaró probada la excepción de inexistencia de los perjuicios reclamados y, como consecuencia de ello, se abstuvo de seguir adelante la ejecución, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, condenó a la demandante a pagar a la demandada los perjuicios que hubiera podido sufrir con ocasión de las cautelas practicadas, así como también, a pagar las costas procesales.

**3.1.** Para arribar a dicha conclusión consideró, que para que el interrogatorio traído como título ejecutivo pudiera ser tenido como tal, era necesario que la convocatoria a dicha diligencia se hubiera hecho de manera personal, que el acta enseñara la presencia de la convocada, y ante su inasistencia, que se hubiera hecho una declaración de confesa, previa valoración y calificación de las preguntas, de las que debe emerger la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no aconteció en el caso bajo examen, dado que, del *“conjunto de preguntas que se tuvieron por contestadas no se deduce la causa cierta de dichos perjuicios, pues aunque si bien, se preguntaron preguntas (sic) asertivas respecto de cierto aspectos en el interrogatorio anticipado, no se hizo ninguna pregunta formal encaminada a determinar cómo se produjeron los supuestos perjuicios que se ocasionaron a la aquí demandada Beatriz Mercado y la demandante Leonor Londoño de Méndez, para efectos de establecer su existencia y cuantía”*.



Adujo que tan solo pudo entenderse que existió una sociedad de nombre IDEFA, de la que era accionista la convocada en un 50%, que hubo un perjuicio a la ejecutante por mil millones de pesos, pero no existe prueba de la proveniencia de los mismos, así como tampoco de la fecha en que se causaron, lo que permite predicar la falta de claridad del documento allegado como base de recaudo, ratificada por la propia convocante en su interrogatorio, quien adujo que no le constaba de manera concisa la forma en que se generó el daño, ni el monto.

Igualmente indicó que *“en ningún momento la señora Leonor Londoño de Méndez se comprometió a pagarle la suma de 1000 millones consignado en el título para el día 1 de agosto 2016, pues de un lado dice desconocer dicha afirmación y otro lado persiste en afirmar que la mencionada Leonor Londoño siempre se ha negado a reconocer que haya causado perjuicio alguno y menos en la suma mencionada”*

Advirtió, que si *“el grado de participación social que detenta o detentó la socia Beatriz Mercado equivalen en la sociedad LATINFARMA SA a un 4.85 %, (...) significa que el perjuicio debió ser acreditado con base en dicha participación”*,

-00:17:36 – 00:39:59-.

**4.** El apoderado de la demandante recurrió la decisión bajo el supuesto que: i) desconoció la juzgadora *“EL EFECTO GENERADO POR LA CONFESIÓN PRESUNTA, CONTENIDO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, A LA DEMANDADA ES UNA PRESUNCION LEGAL QUE NO FUE DESVIRTUADA POR LA DEMANDADA”*<sup>1</sup> en tanto que conforme a los arts. 205 y 166 del CGP, *“en el caso de la confesión presunta, la ley no autoriza la prueba en contra de lo presumido, y en consecuencia no es posible probar en contra”*; ii) la sentencia advierte de manera errónea que *“en el interrogatorio nada se dijo sobre la actuación de la demandada que la llevó a deberle dinero a la demandante; (iii) “no censuró”* la juzgadora la mala fe de la demandada al no asistir al

---

<sup>1</sup> Pág. 1 sustentación

interrogatorio; iv) “*la sentencia termina siendo incoherente con el mandamiento de pago dictado y con lo verificado en el proceso*” y lo dispuesto por el art. 422 del CGP porque desconoce el interrogatorio como título ejecutivo por una pregunta hecha a la demandante “*en la que se le pide que explique en qué momento la demandada había reconocido la deuda frente a la demandante, hecho que resulta absurdo, pues tal consecuencia se deriva de la inasistencia al interrogatorio...*”; y, (v) se equivocó al atacar el título con la negativa que ella misma propició al negar la práctica de algunas preguntas a la demandada - fls. 144 a 148. C. 1 y páginas 1 a 9 de la sustentación-.

El actor refuta bajo el supuesto que de la confesión de la actora se “*...establece sin duda, que el interrogatorio de parte como prueba anticipada que es base de este proceso, fue o es un montaje, sin respaldo alguno para cobrar unas sumas de dinero*”.

### III. CONSIDERACIONES

1. Establecida la presencia de los presupuestos procesales y sin advertir causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala, con la limitante consagrada en el art. 328 del CG del P, deberá determinar sí como lo afirma el apoderado recurrente, la juzgadora **i) falló** al desconocer el efecto que tiene la confesión ficta con relación a la carga probatoria sobre la existencia de los perjuicios; y, no censurar la mala fe de la demandada al no asistir al interrogatorio; **ii) fue incoherente** al señalar que no había título ejecutivo cuando en principio libró mandamiento de pago con base en el mismo documento; y, al atacar el título con la negativa que ella misma propició al negar la práctica de algunas preguntas a la demandada, relacionadas con la condición de socia y representante legal de IDEFARM.

2. Para emprender el estudio del caso cumple precisar, que sí bien, en las distintas intervenciones que a lo largo del juicio hizo el apoderado

recurrente, quizo hacer evidente una supuesta simulación al señalar que Eduardo Méndez, para defraudar a sus acreedores, puso sus bienes en cabeza de la demandada y su hija; y además, reclamó la existencia de responsabilidad en cabeza de aquella por los supuestos daños que a la aquí convocante le causó el traslado de los bienes de la empresa común a la propia, lo cierto es que dichas circunstancias resultan ajenas a la naturaleza y el propósito de la acción invocada, encaminada a la satisfacción, por parte del deudor, de una obligación contenida en un título, la cual debe ser clara, expresa, actual y exigible – Art. 422 C.G.P., otrora 488 CPC-.

**2.1.** Tales exigencias, aun habiendo sido admitidas por el juez que en principio conoció del asunto, pueden ser verificadas nuevamente por la falladora de la causa, en virtud del deber que le asiste de ejercer un control de legalidad sobre las etapas del proceso -núm. 12, art. 42 del C.G.P.-, y el de hacer una revisión oficiosa del título ejecutivo, extendida a la del negocio causal que se prevé jurisprudencialmente, la cual explicó con suficiencia la *a quo* en su pronunciamiento final, cuando hizo referencia a las sentencias que al respecto emitió la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil el 15 de diciembre de 2016 radicado 2016 - 00440-01 y el 8 de noviembre de 2012, rad 2012-02414-02 y que consiste, básicamente, en el deber que tiene el fallador de, a la hora de dictar sus fallos, “*escrutar nuevamente los presupuestos de los documentos ejecutivos*”, en pro de garantizar la igualdad real de las partes dispuesta en los artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso, y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial - C.S.J. STC2735-2020 del 12 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona -.

**2.2.** Bajo ese entendido, dicha actitud de la juzgadora no resulta desde ninguna perspectiva incoherente, como lo sostuvo el profesional del derecho que cuestiona tal decisión, pues a más de acompasarse a los

postulados jurisprudenciales acabados de referir, es claro que, en el asunto concreto, el juez que libró mandamiento de pago no es el mismo que profirió la sentencia, por lo que el proceder de ésta última no revela ninguna contradicción o cambio de posición, sino que obedece a la aplicación de los requisitos previstos normativamente para el documento allegado como base de recaudo, que luego de evacuadas las pruebas y escuchadas las partes no surgieron evidentes como posiblemente lo fueron con la simple revisión del legajo al emitirse la orden de apremio, de ahí que los reparos planteados en tal sentido deban despacharse desfavorablemente.

**3.** Sostiene esta Sala que no se encuentran reunidos tales requisitos porque, pese a que el censurante pretende enrostrarlos con la anotación de confesa que se hizo frente a la aquí demandada, en el acta de la audiencia de interrogatorio adelantada ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión, traída como título ejecutivo, lo cierto es que revisado dicho documento, no emerge con contundencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de Leonor Londoño de Méndez, en tanto que, de las cinco preguntas asertivas que fueron calificadas por la juez municipal antes citada, relacionadas con el objeto social de las sociedades Latinfarma e Idefar, la sede en la que opera ésta última, la titularidad de la misma en cabeza de la convocada a éste juicio y su hija y el compromiso adquirido por dicha persona con la ejecutante de pagar el 1º de agosto de 2016 la suma de 1000 millones a fin de resarcir algunos perjuicios, solo resulta útil para la finalidad del proceso que nos convoca, ésta última, la que según se explicará a continuación, no resulta suficiente para declarar prosperas las pretensiones.

**3.1.** Afirmase así porque, como lo explicó la juzgadora censurada, en el interrogatorio adosado como título la obligación carece de claridad, habida cuenta que la pregunta con la que pretende el recaudo la

demandante hace relación a unos perjuicios, cuya causa ni monto fueron precisados, circunstancia que, a más de revelar la falta de determinación de la obligación, también permite advertir la ausencia de expresividad de esta.

**3.1.1.** Tales omisiones en el título no fueron desvanecidas en el decurso del proceso sino que, por el contrario adquirieron mayor fuerza con el mero decir de la ejecutante, pues cuando se le interrogó sobre el origen y la cuantía de la obligación, no pudo dar una respuesta clara, tan solo refirió que la suma que aquí busca ejecutar corresponde a unos perjuicios, tanto morales como patrimoniales, que le ocasionaron la convocada y su esposo al “*levantar*” la sociedad que en común tenían éstos con ella y el señor Raúl Valle (LATINFARMA), para pasarla a otra de propiedad solo de aquellos (IDEFAR), sin que fuera posible advertir de sus declaraciones una causa concreta de dichos detrimentos, una discriminación de los mismos, ni un valor determinado, tan solo fundó su reclamo en suposiciones que, de cara a la naturaleza de esta acción, no resultan procedentes para el cumplimiento de su propósito, resáltese que ésta no está edificada para declarar la existencia de la obligación, sino para que, una vez traída ante el juez, constituida plenamente, pueda ser ejecutada.

**3.1.2.** Pese a ello, advierte esta Colegiatura que fueron abundantes los cuestionamientos que la juzgadora de primer grado le hizo a la ejecutante en aras de establecer la obligación, obteniendo siempre respuestas evasivas de aquella. Véase que cuando Beatriz Londoño en el relato de los hechos señaló, que a ella y a su esposo se le pagaba por su gestión en la empresa no en dinero, sino con productos, se le preguntó el valor al que equivalían y si había actas de dicho acuerdo y respondió “*que le pueda decir ante Dios no puedo porque no se si quedó o no en las actas (...) fue un acuerdo que se hizo (...) como un pago de un trabajo (...) de entrenar al personal de la fuerza de ventas*” y entonces se le cuestionó por la frecuencia de dichas

capacitaciones y dijo “*no, no puedo decirle cada cuanto porque no le sabría decir (...)*”, se le pidió que hiciera precisión sobre el tiempo en que realizaron dicha actividad y señaló: “*no se ahí si yo fallo*”, ¿por cuánto valor? “*no lo tengo claro*” - mins: 20:15 a 33:08-, respuestas todas estas que enseñan, que ni la propia demandante tiene claridad sobre lo que se le adeuda ni a título de que, mucho menos puede enrostrarlo así el documento que ella adosó como resguardo de sus pedimentos.

**3.2.** Además, tampoco resulta suficiente el referido legajo porque, aunque insinúa el abogado recurrente que a la confesión presunta por inasistencia de la señora Londoño debe dársele carácter absoluto, no puede obviarse, en primer lugar que por su carácter de presunción legal admite prueba en contrario - arts.166, 197 y 205 CGP -, como ha ocurrido en este asunto conforme a las respuestas de la actora; y en segundo lugar que no es dable desconocer que la actividad del juez se encamina a propender siempre la búsqueda de la verdad de los hechos y supuestos planteados por los extremos procesales, lo cual implica, que pese a que la ya citada inasistencia tenga consecuencias para quien no se hizo presente, éstas no puedan ser de tal magnitud que permita al acta levantada en su virtud, por sí sola, decidir el sentido del fallo; de ser así, ningún objeto tendría la práctica y evacuación de las etapas procesales, ni la facultad de infirmación que otorga el Código General del Proceso en su artículo 197 para aportar al juicio el material demostrativo tendiente a alterar la sanción aplicada, potestad que, además, garantiza al juzgador la facultad de servirse del principio de libertad probatoria y, en uso de éste, y de su sana crítica, darle mayor valor a las pruebas que considere pertinentes y menor a otras, y llegar a conclusiones distintas a las que por sí llevaría la aplicación de la confesión.

Ello, en tanto que, se itera, la presunción que comporta la abstención en comento por alguna de las partes (inasistencia) no es plenamente

determinante en las resultas de un litigio, ya que nada le impide al juez de la causa formar libremente su convencimiento de los hechos, fundado en el estudio en conjunto de los elementos demostrativos que obren en el expediente, la conducta procesal de los extremos y los hechos relevantes que advierta durante el desarrollo del asunto, los que en este preciso asunto, desvirtúan el contenido del documento traído como base de recaudo.

**3.2.1.** Basta volver a la declaración rendida por la ejecutante Beatriz Mercado en la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en este juicio el 30 de septiembre de 2019 para respaldar tal afirmación, pues al ser cuestionada concretamente sobre la pregunta respecto de la cual fue declarada confesa su contraparte, la cual vale traer a colación: *“Diga como es cierto si o no que usted se ha obligado a pagar a BEATRÍZ MERCADO la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.C. el próximo primero de agosto de 2016, con el fin de resarcir los perjuicios causados”,* respondió sorprendida: *“pues yo sinceramente no se de que está hablando (...) el dice que interrogatorio de parte pero yo no sé (...) en ningún momento que yo sepa ellos se pusieron de acuerdo, no se de qué me estará hablando”*-mins: 41:39 a 43:00-, sorpresa que en igual sentido acogió a la convocada, quien frente a la misma pregunta indicó: *“ doctora que yo sepa que le debo a ella o que ella me haya dicho alguna vez usted me debe mil millones de pesos no tengo ni idea (...) pero que daños le he hecho yo a ellos doctora, más daños nos hicieron ellos a nosotros por todo lo que tuvimos que pagar por todas las deudas que tenía la empresa”* - mins: 59:14 a 01:00:02-.

**3.3.** Así las cosas, claro resulta que, la propia declaración de la demanda, valorada en conjunto con la de su contraparte y con la documental adosada, infirmaron la presunción que como sanción le fue aplicada a ésta última por la inasistencia al interrogatorio de parte traído como base de recaudo, lo cual ratifica la ausencia que, de la simple lectura del documento que lo contiene, se puede predicar de los requisitos

necesarios para poder ejecutar la obligación reclamada y, por tanto, tornan desfavorable el reparo formulado en torno a ello.

**3.4.** En cuanto atañe a la supuesta mala fe de la señora Londoño por no asistir a la tantas veces mencionada prueba anticipada, es necesario recordar, que sí bien el artículo 83 de nuestra Constitución consagra que la buena fe se presume, no ocurre lo mismo respecto de la mala fe, la cual debe quedar plenamente demostrada por quien la reclama, lo cual no tuvo ocurrencia en este asunto, así como tampoco el decaimiento de la acción por la negativa de la *a quo* para que el apoderado recurrente interrogara a la convocada sobre aspectos societarios, pues como se dijo en precedencia, el fin primordial de la acción ejecutiva no es otro distintos al recaudo de una obligación existente, que no la declaratoria en tal sentido (sobre la existencia), por lo que dicha censura tampoco puede salir avante.

**Conclusión:** No incurrió la *a quo* en los errores atribuidos por el apelante, habida cuenta que, contrario al análisis hecho en la sustentación de los reparos, todo fallador está legalmente facultado para revisar, previo a su pronunciamiento final, los requisitos del título adosado como base de recaudo; así como también, para examinar en conjunto las pruebas recaudadas y, en uso de su sana crítica determinar, si son suficientes para infirmar la confesión presunta dispuesta en el artículo 205 del Código General del Proceso, la cual, en ninguno de los casos, tiene el carácter absoluto que pretende el abogado reclamante que se predique respecto de aquella, menos cuando de la demostración de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de una obligación contenida en un título ejecutivo se trata.



Todo lo anterior conduce a la confirmación de la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante ante la improsperidad de su recurso - Art. 354, Núm. 4º C.G.P.-.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**


**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandante en favor de la demandada.

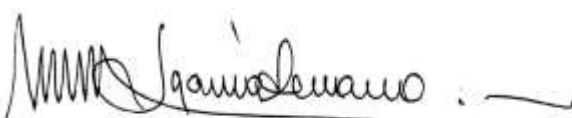
**TERCERO.- ORDENAR** la devolución del expediente al a quo.

#### **NOTIFIQUESE**

**Las magistradas,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
(462018003)

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
(462018003)

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
(462018003)

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**64bebb715eca09a42dcbf538797bff90edf06608c1a568caca913b3907576f46**

Documento generado en 13/07/2020 11:06:32 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veinte

*Proceso:* Ejecutivo  
*Demandante:* Marco Infraestructuras y Medio Ambiente S.A.  
*Demandado:* Edivial SA.  
*Radicación:* 110013103007201900061 01

Se ha informado por el apoderado de la demandada que la Superintendencia de Sociedades admitió a trámite de Reorganización Empresarial a Edificaciones y Vías S.A. -Edivial S.A. mediante auto de 21 de febrero de 2020, determinación que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación de la entidad expedido por la Cámara de Comercio.

En atención a lo anterior y conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida en esta instancia, a partir del auto de 26 de mayo de 2020.
2. Por Secretaría remítase el plenario a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial de la demandada. De ello infórmese al juzgado de primer grado.

**Notifíquese,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd787c3ecefa2d2c6cd01a451f9191e346ee4808dab1f929826  
61b02e456314**

Documento generado en 13/07/2020 11:47:12 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

*Proceso No.* 110013103015201700428 02  
*Clase:* VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
*Demandante:* JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA  
*Demandado:* BANCOLOMBIA SUCURSAL CENTRO  
FINANCIERO

Agréguese al expediente el memorial allegado el pasado viernes 10 de julio por el apoderado de la parte demandada, en el que da cuenta que el establecimiento de crédito que representa impugnó el fallo de tutela de 18 de marzo de 2020 (STC3110-2020, rad. n.º 110010203000202000625 00) proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, trámite que actualmente se encuentra en la homóloga laboral para resolver la segunda instancia

Con todo, se pone de presente que al margen de la impugnación formulada, la sentencia de tutela es de “cumplimiento inmediato”, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado.**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)” (se subraya y resalta).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.  
Demandante: Edgar Fernando Montoya Ortiz y otra  
Demandada: Seguridad San Martín y otros  
Radicación: 110013103020201300295 03  
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

**1. SE CONFIERE TRASLADO, simultáneo,** a las partes por el término de cinco (5) días, para que sustenten sus respectivos recursos, vencidos los cuales se contabilizará un plazo igual para que se pronuncien sobre los argumentos de su contraparte, si ha bien lo tienen. El término correrá desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico informado por ellos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del mencionado decreto.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: [aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

***Notifíquese y cúmplase,***



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f3ad20de69a50b73ee160bb99c72336b3ed347c530221663a1d9ec15233d5a**

Documento generado en 13/07/2020 09:19:12 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal.  
Demandante: Doris Cárdenas Archila y otros.  
Demandada: Inírida Alvarado Castañeda y otros.  
Radicación: 110013103027201700583 01.  
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

En el asunto de la referencia, admitido el recurso de apelación se convocó a las partes a audiencia para el 18 de marzo de 2020, acto que no fue posible evacuar en atención a la emergencia sanitaria y a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital, así como por la suspensión de términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Levantada la suspensión, mediante auto de 10 de junio se prorrogó la instancia; y en proveídos de 18 del mismo mes se resolvió sobre las nulidades procesales planteadas por la parte demandante y el recurso de queja que ésta misma propició.

El 26 de junio se expidió auto, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, otorgando oportunidad a la parte apelante para que sustentara el recurso.

El Secretario de la Sala informa que tal determinación fue notificada por estado electrónico, sin embargo no fue presentado memorial alguno.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente se impone declarar desierto el recurso tal



como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.


### **Decisión**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Retorne el expediente a la oficina de origen.

**Notifíquese,**

**RUTH  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL SUPEF**

  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**IAL  
Á D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea49fd7dae9883adba5937b61a8d9fdce7196f2b720245a68d  
62d3f6605f12c**

Documento generado en 13/07/2020 10:44:50 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013103035201700473 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* WALTER MANUEL QUEJADA DÍAZ  
*Demandada:* FELUCA Y CÍA. S.A.S.

De acuerdo con el informe secretarial de entrada del proceso al Despacho de la fecha, se **rechaza por extemporáneo** el recurso de **reposición** interpuesto por el procurador judicial del demandante, contra el auto proferido por el suscrito Magistrado el 19 de junio hogaño, dado que al haberse notificado por anotación en estado electrónico E-30 de 23 siguiente<sup>1</sup>, contaba hasta el 26 del mismo mes y año, conforme lo regula el inciso 3° del artículo 318 del CGP, pero el aludido medio horizontal fue impetrado hasta el 2 de julio, a las 4:37 p.m.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que contrario a lo que expone en su recurso, el auto de 9 de junio del año en curso, notificado por anotación en estado electrónico E-23, a través del cual se ordenó correrle traslado para la sustentación de sus reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado (inc. 3°, art. 14, Dec. 806/20), al costado derecho del referido estado electrónico ([Estado E-23](#)), la secretaría de esta Sala sí insertó el aludido auto en el link que se denomina [Providencias](#) que, para mejor proveer, puede consultar en la página n.º 21 del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662022/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+EN+ESTADO+E-23+JUNIO+10+DE+2020.pdf/0b7e40ee-0752-4a27-be19-d65124da167b>, según lo prevé precisamente el artículo 9° del citado Decreto 820, en que fundamenta su pedimento.

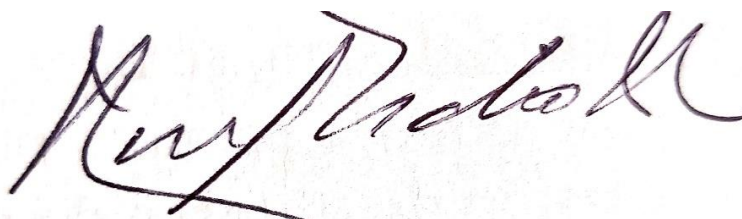
---

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662036/ESTADO+E-30+JUNIO+23+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/7db51d82-1fa8-4a5f-8d46-290e4871db47>

Lo propio ocurrió con el proveído de la deserción (de 19 de junio de 2020), notificado por estado electrónico E-30 de 23 siguiente, al costado derecho ([Providencias](#)) accesible en la página n.º 24 del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662036/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO+E-30+JUNIO+23+DE+2020.pdf/591e4761-6bc0-4f5e-9732-6dc129cb6257>, lo que armoniza con las pautas que para “notificaciones” y el “uso de **medios tecnológicos** en las actuaciones judiciales”, previó el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, de suerte que de haberse auscultado el portal web diseñado para la Rama Judicial, en efecto no se discute los memoriales pudieron ser enviados al correo que menciona el mandatario ([secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013103039201400344 02  
*Clase:* ORDINARIO (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL).  
*Demandantes:* GÓLOX S.A. y GÓLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A.  
*Demandado:* AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. (antes CONTACT CENTER AMERICAS S.A.).

De acuerdo con el informe secretarial de entrada del proceso al Despacho de la fecha, se rechaza la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante respecto de los autos de 9 y 19 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal, por cuanto los hechos en que fundamenta esa petición, no se adecúan a las causales de invalidez que en forma taxativa prevé el Código General del Proceso.

No se olvide que conforme lo regula el inciso 4° del artículo 135, *ídem*, deben rechazarse de plano los pedimentos de anulación que se funden en causal distinta a las determinadas en la codificación procesal, de suerte que para el inicio de la respectiva articulación, no es suficiente con enunciar simplemente las razones señaladas en el canon 133, sino que es menester que el sustrato fáctico en que ellas se erige, correspondan al vicio específico de la anomalía que se invoca, por lo que con miramiento en tales causales, en manera alguna resulta viable enarbolar aspectos sustanciales que debieron deprecarse en oportunidad.

Lo anterior para significar que la parte actora ha echado mano de las causales de nulidad previstas en los numerales 2°<sup>1</sup> y 6°<sup>2</sup> del artículo 133 del CGP, para fustigar la justeza de las determinaciones contenidas

---

<sup>1</sup> “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

<sup>2</sup> “Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

en los proveídos de 9 y 19 de junio del año que avanza, a través de las cuales se ordenó, en su orden, correr traslado a la parte recurrente para que sustentara los reparos concretos que presentó contra el fallo de primer grado, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y declarar desierta su alzada por falta de sustentación, sin parar mientes en que por ese camino tan solo puede disentir de la validez de la actuación procesal, mas no la aplicación de la evocada norma que fue expedida por el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional -cuyo desconocimiento no puede servir de excusa (artículo 9º del C.C.<sup>3</sup>)-, así como lo ya decidido.

En efecto, pese a los respetables argumentos del memorialista, afirmar que las providencias aludidas son nulas pretextando que con ellas se procedió contra providencia ejecutoriada del superior o se omitió la oportunidad para sustentar un alzamiento, francamente desfigura la razón de ser de las causales de anulación previstas en los numerales 2º y 6º del artículo 133 del CGP, porque, en esencia, lo que evidencia el pedimento es el disentimiento por haberse adecuado el trámite de segundo nivel al Decreto Legislativo 806 de 2020, que precisamente abogó por conceder ***“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”***. (Se resalta).

Además, el apoderado de la parte actora no planteó los argumentos que ahora expone frente al auto de 9 de junio anterior, a través del cual se dispuso correr el respectivo traslado para la sustentación de los reparos concretos formulados ante el *a quo*, entre otras razones, en abierta desatención de lo regulado en el artículo 9º del citado Decreto que habilitó la notificación por estado electrónico al alcance de los sujetos procesales en la página web, en armonía con las pautas que para ***“notificaciones”*** y con el ***“uso de medios tecnológicos en***

---

<sup>3</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-651 de 1997.

las actuaciones judiciales”, previó el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en reciente ocasión este despacho, al desatar una reposición oportunamente planteada frente al proveído de la deserción, consideró –al igual que ahora-, que en la hora actual no resulta “aplicable el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la aludida codificación, cuyos preceptos invocó el recurrente”, por cuanto, no solo lucía tardío plantear una inconformidad mucho tiempo después de haber alcanzado firmeza el auto que dispuso correr el traslado para la sustentación, sino también porque el evocado Decreto “consagró, de un lado, la importancia de **‘crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria’**, y de otro, que **‘estas medidas, se adoptarán’**, ello es medular, **‘en los procesos en curso<sup>4</sup> y los que se inicien luego de la expedición de este decreto’**<sup>5</sup>.”

La anterior postura no ha sido aislada, si se tiene en cuenta que este Tribunal, con ponencia de otro fallador, consideró lo siguiente:

*“(…) las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 son de aplicación inmediata, pues se expidieron para conjurar dificultades acaecidas en este momento, es decir, en las circunstancias actuales, debido a la emergencia sanitaria que se enfrenta, y no para futuros eventos.*

*La técnica normativa contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y el principio allí consagrado, están estatuidos para épocas y situaciones normales, y no para enfrentar una crisis sanitaria sobreviniente que en este preciso instante afecta la vida cotidiana y de suyo la forma en que se debe desarrollar la actividad laboral. Por ende, **no podría diferirse para el futuro la aplicación de una norma que se expidió para una emergencia concreta, que se vive en el presente y que está sucediendo en este momento específico.***

*Si bien en manera alguna podría desconocerse lo establecido en el referido canon de la Ley 153 de 1887, lo cierto es que ante las circunstancias de dificultad sanitaria actuales, las disposiciones contenidas en **el citado Decreto 806 deben aplicarse para todos los procesos, teniendo en cuenta el ámbito y estado de cosas en el que se expidió.***

---

<sup>4</sup> Según la RAE, del lat. *cursare* 'correr', 'andar con frecuencia', o “que precede a la resolución de un expediente... Seguir su curso el negocio, el proceso”. <https://dle.rae.es/cursar#BkVfcnB>

<sup>5</sup> Ver auto de 6 de julio de 2020, exp. n.º 110013103029201100344 03.

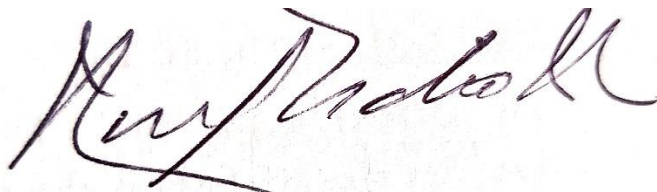
*Tal postura se encuentra respaldada incluso en las consideraciones de dicho Decreto, en tanto que allí se indicó, entre otras cosas, que las medidas dispuestas en esa normatividad ‘se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego...’ y que se regulaba el trámite, en general, de la segunda instancia en procesos civiles y de familia para permitir el traslado y sentencia ‘a través de documentos aportados por medios electrónicos’.*

*Además, con el traslado dispuesto en el auto recurrido para la parte apelante, y el subsiguiente a la parte no apelante, se garantiza, sin lugar a dudas, el derecho de contradicción y defensa de ambos, y la posibilidad de sustentar y replicar el recurso de apelación formulado, máxime que el Decreto 806 se convirtió, en la situación actual, en la normatividad que debe seguirse para garantizar el debido proceso.*

*Ahora, y en consonancia con lo expuesto anteriormente, como ese Decreto Legislativo se aplica a todos los procesos en curso y su artículo 14 solo indicó la forma en que corre el término para sustentar la alzada a partir del auto admisorio, correspondía, entonces, emitir una providencia en la cual se dispusiera tal traslado para los recursos admitidos antes”<sup>6</sup>.*

En consecuencia, queda descartad el “exceso ritual manifiesto” a que hizo mención el memorialista, y como se trata de un tema por entero ajeno al disentimiento de una u otra invalidez, se rechazará su solicitud de nulidad invocada.

## NOTIFÍQUESE



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado.**

---

<sup>6</sup> Auto de 7 de julio de 2020, exp. n.º 11001 31 03 039 2013 00747 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal  
Demandante: Edgar Vélez Duque  
Demandante: Centro Comercial Metrosur PH  
Radicación: 110013103042201800276 01  
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *idem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: [aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese,**



RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
Magistrada



**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64fd91f7315da5d6ee3445aa2f1defb6c4c4501f94a89357b23352  
51e04b5d0**

Documento generado en 13/07/2020 09:20:20 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de julio dos mil veinte

Proceso: Verbal  
Demandante: Said Alfonso Sánchez Sanguino  
Demandado: Credifinanciera  
Radicación: 110013199003201902351 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera

### **Consideraciones:**

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) conforme a las pretensiones de la demanda, el demandante aspira a que se condene a Credifinanciera al pago de \$118.429.579,00 (ii) la Delegatura para asuntos jurisdiccionales -protección al consumidor financiero- de la Superintendencia Financiera de Colombia en auto del 21 de agosto de 2019 admitió la acción de protección al consumidor “**de MENOR CUANTIA**” y dispuso se imprimiera el trámite verbal conforme a los artículos 368 siguientes del Código General del Proceso.

2. Establece el artículo 24 de la ley 1564 de 2012 “*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (..) 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”, y en el parágrafo 3º inciso 3º consagró “*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la*

autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable". (Se subraya)

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, el conocimiento "2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.", a su turno el artículo 33 numeral 2 *ídem* asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer "2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal." (se destaca a propósito)

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, en el artículo 57 advirtió que "... los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.", y en el artículo siguiente se señaló que "La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.", destacando en su parágrafo: "**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.", de donde se colige que esas autoridades administrativas legalmente facultadas para desplegar funciones jurisdiccionales en los precisos asuntos indicados por el legislador, ejercen su competencia en plano de igualdad con los jueces ordinarios, y cuando el consumidor opta por ejercer la acción judicial ante aquellas, la Superintendencia desplaza al juez que, conforme a las reglas generales sería el competente.

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la

autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9° del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente para que defina sobre el recurso de apelación.

### **Decisión**

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a3568faac106219da3565bd165f446094861f2b04c59690f493aa6cc8c5100**

Documento generado en 13/07/2020 08:08:43 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte.

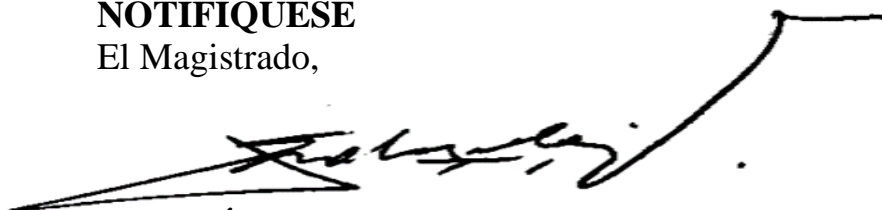
**Radicado:** 11001 31 03 037 2018 00137 01

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de la Unión Temporal Cardiovascular del Niño de Cundinamarca contra Convida EPS'S.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

3. De otro lado, atendiendo al memorial poder aportado por la demandada por intermedio de su Gerente Regional y Representante Legal, se reconoce personería a Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque como su apoderado.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 037 2018 00137 01

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001-31-03-003-2017-00030-01**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 29 2018 00089 01**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001-31-03-040-2015-00787-01**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2020 de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Sala de 24-06-20 y 09-07-20)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de esta capital en mayo 13 de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Por intermedio de mandatario judicial, el señor Harold Enrique Baquero solicitó que se declare absolutamente simulado el fideicomiso civil protocolizado en la escritura pública 4922 del 19 de agosto de 2016 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, suscrito por Clara Inés Oñate Bogotá en calidad de fideicomitente y el demandado Pedro Ángel Oñate Bogotá como beneficiario; negocio que recayó sobre el inmueble localizado en la calle 2 No. 19-14 de Bogotá.

**2.- Situación fáctica relevante**

2.1.- El 19 de agosto de 2016, Clara Inés Oñate Bogotá -fideicomitente- y Pedro Ángel Oñate Bogotá -beneficiario- suscribieron la escritura pública número 4922, mediante la cual constituyeron un fideicomiso civil respecto del inmueble identificado con matrícula número 50C-560895.

2.2.- La fideicomitente falleció el 02 de diciembre de 2016, dejando como heredero a su hijo Harold Enrique Baquero Oñate, quien cuestiona que su tío Pedro Ángel Oñate -demandado-, aprovechando la relación filial y el estado de salud de la señora Clara Baquero Oñate -

quien padeció una enfermedad por cinco años- logró hacerse beneficiario del fideicomiso por medio de la manipulación, pues sin consentimiento alguno, se la llevó de su casa a un apartamento, impidiendo la visita de familiares y amigos.

### **3.- La defensa**

Notificado que fuera el demandado Pedro Ángel Oñate Bogotá, no ejerció de manera oportuna su derecho de contradicción.

### **4.- Motivación de la sentencia de primera instancia**

El 13 de mayo de 2019 el Juez A quo profirió la decisión que desestimó las pretensiones de la demanda, tras analizar la cuestión litigada concluyó que la actividad probatoria de la parte demandante fue deficiente, en relación con demostrar los hechos fundamento de su pretensión.

### **5.- El recurso de apelación**

El fallo del A quo fue apelado por el demandante por medio de su apoderado judicial, sustentando los reparos a la decisión, en audiencia virtual realizada el 25 de junio de 2020, así:

5.1.- El juzgador no valoró correctamente la prueba indiciaria, pues se demostró con la historia clínica (fl. 103 a 167) el precario estado de salud de la señora Clara Inés, para el momento en que se llevó a cabo la protocolización del negocio jurídico cuestionado, de lo que se infiere que su enfermedad, incidió de manera directa en su desenvolvimiento cognoscitivo y psicológico. Además, se conoció en el proceso de un evento de conducta que acreditaba el grado de susceptibilidad de la fallecida que, en otro momento de su vida, vendió propiedades para cederlas a una comunidad de “agnósticos”; el indicio de comportamiento del demandado, que alejó a la señora Clara Oñate Bogotá, de su único hijo, impidiéndole visitas y trasladándola a su residencia, en donde podía controlar el ingreso de amigos y familiares; pese a las condiciones físicas y académicas de la señora Clara Oñate Bogotá, realizó un contrato sofisticado sin ninguna clase de asesoramiento o ilustración.

5.2.- Los testigos fueron claros y contundentes al relatar las maniobras efectuadas por el demandado para hacerse a la propiedad de inmueble, por cuanto persuadió a su hermana de que su hijo Harold no lo necesitaba.

## II.- CONSIDERACIONES

### 6.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto de los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la conformación del litigio porque éstos se acreditaron en el plenario. La demanda fue correctamente formulada, las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento. De otro lado, no se advierte irregularidad que afecte la validez de lo actuado en la respectiva instancia.

### 7.- Límites del recurso de apelación

Primeramente, advierte la Sala que conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del C. G. del P. se abordará para su estudio los reparos sustentados en audiencia por el apoderado apelante, sin perjuicio de aquellas decisiones que se deban adoptar de oficio.

### 8.- La Simulación Absoluta como forma de ineficacia de los negocios jurídicos

El fenómeno de la simulación ha sido decantado por vía jurisprudencial, tomando como cimiento el mandato de que trata el artículo 1766 del Código Civil; por ello, se puede afirmar que dicha figura hace relación a la existencia de una discordancia entre una voluntad real de los contratantes (elemento interno) y la declaración que públicamente hacen (elemento externo) en procura de aparentar la existencia de un negocio al cual ellos no le reconocen el efecto que le es natural, disimulando con ello las verdaderas condiciones del acuerdo realmente concertado o disfrazar a una de las verdaderas partes de la convención, superponiéndola por persona diferente. Esta figura a modo de ver se puede presentar de dos maneras, son las llamadas clases de simulación, la simulación relativa y la simulación absoluta.

Para lo que aquí interesa, precítese que la parte demandante solicitó la declaración de simulación absoluta, es decir, aquella que se presenta cuando los negociantes «*conciertan*» un contrato aparente, pero en realidad, sus estipulaciones apuntan a que entre ellos no hay transferencias de derechos ni de bienes, no hay prestación de servicio alguno; en estos eventos, la disposición de intereses es un fingimiento absoluto pues desde el mismo momento de su realización, las partes tienen por sentado que, el convenio jamás producirá efecto jurídico alguno ni entre ellas ni hacia terceros.

En cambio, en la simulación relativa las partes sí disponen de intereses patrimoniales tras celebrar un contrato; esto significa que hay contenido negocial; sin embargo, este es fingido, pues voluntariamente pretenden esconder un acto diferido o diverso al que declaran, ya sea mediante el uso de una distinta modalidad de negocio o la variación de quienes como sujetos contractuales intervienen en la suscripción de la convención.

En uno y otro caso, convergen requisitos que son propios a este evento de ineficacia contractual y que, en verdad, permiten diferenciarlo de otro tipo de vicios que afectan la validez de los negocios jurídicos, pues de no hallarse, no hay lugar a declarar la simulación con las respectivas consecuencias que predica; por tanto, debe ser función principal del juzgador corroborar con los medios de prueba su existencia. Se refiere la Sala a lo que doctrinariamente ha sido conocido como elementos constitutivos de la simulación, a saber: (i) *acuerdo de partes*, (ii) *propósito de engañar* y (iii) *disconformidad consciente*.

La primera refiere, como condición primordial a la conformidad de los contratantes « (...) *no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya igualmente fingida y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado*»<sup>1</sup>.

De allí que, para poder adentrarse al escenario de un contrato simulado, se requiere la demostración del acuerdo de partes, es decir que se debe conocer la intención de estar de acuerdo en la realización del acto en esas condiciones y con dicho objetivo.

Por su parte, la intención de engañar se sustenta en que al efectuar el acto simulado, « (...) *al dar apariencia de vida a lo que no tiene realidad alguna o tiene otra diferente, los autores no actúan por simple capricho sino con propósito de engañar al público en general, quienes tienen por real dicha apariencia; esta característica da color y razón de ser a la simulación*»<sup>2</sup> siendo bien diferenciada de la intención de dañar, pues no puede predicarse que todo acto simulatorio persiga la causación de un perjuicio en otro, sino de esconder una realidad interna, incluso, con una finalidad benévola, como ocurre en el caso de la donación por acto entre vivos.

Como último elemento, la disconformidad intencional implica, por natura, que la variación de negocios sea voluntaria y querida por los contratantes, habida cuenta que el negocio simulado «(...) *es la*

---

<sup>1</sup> Héctor Camara, *Simulación en los Actos Jurídicos*. Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 2015, Pág. 29.

<sup>2</sup> *Ibidem*, Pág.33

*consecuencia de un proceso donde hay deliberación de los autores, siendo este rasgo el que distingue el error, en el cual también existe disconformidad entre los contratantes pero involuntaria, causal. En efecto, en el acto fingido los simulantes conscientemente no lo desean realizar, sino que solo pretenden producir una ilusión (...)*<sup>3</sup>

## **9.- El caso concreto**

9.1.- La parte recurrente en esencia reparó en la providencia de primera instancia, defectos fácticos a partir del análisis errado de los elementos indiciarios que, a su juicio, llevaban a inferir la existencia del concierto para simular el negocio jurídico atacado, apoyado además en la prueba de los actos de manipulación y aprovechamiento efectuados por el demandado, para defraudar los derechos que le pudieran corresponder al señor Baquero Oñate en su calidad de heredero universal de la señora Clara Inés Oñate Bogotá.

9.2.- Estima el Tribunal indicar, de manera inicial, que la sentencia apelada será objeto de confirmación, con fundamento en los siguientes argumentos:

9.2.1.- De acuerdo con las normas de la crítica del testimonio, merecen mucha mayor credibilidad las declaraciones de personas que percibieron directamente el hecho sobre el que depone, que las de aquellas que lo supieron por boca de quien los presencié. Los señores Claudina Moreno, Naysa Prada y Ambrosio Quiroga -fl.185- citados como testigos por la parte actora, adujeron haber tenido una relación próxima con la señora Clara Inés Oñate Bogotá, derivada de la vecindad que tenían con ella, al unísono afirman que, por conversaciones que sostuvieron con aquella en diferentes oportunidades antes de su muerte, ella mantenía el propósito de dejar su casa a su hijo y nietos, desconociendo algún derecho al señor Pedro Ángel Bogotá, de ahí que el negocio del fideicomiso les parezca que es producto de la manipulación de aquél sobre la fiduciante ocasionado en la debilidad manifiesta generada por el cáncer que le provocó la muerte. Dijeron también que, les constaba la relación de afecto entre la madre y su hijo, la que se vio truncada al final de los días de la señora Clara Inés por la limitación de visitas que propició el demandado.

Las declaraciones que acaban de mencionarse, analizadas una a una y en conjunto, carecen de todo poder demostrativo para acreditar la simulación absoluta, pues nada dicen acerca del motivo de las partes para convenir la apariencia de negocio, al contrario, lo que se evidencia de los relatos es que la señora Oñate Bogotá, no tenía ningún motivo para perjudicar a su hijo, no hay que olvidar que en la simulación absoluta lo que se debe demostrar es la inexistencia total del acto

---

<sup>3</sup> *Ejusdem* Pág. 36.

cuestionado, resultando relevante establecer el acuerdo de los partícipes; sin embargo, sobre tal aspecto nada dijeron, luego no producen certeza acerca que la constitución del fideicomiso hubiera sido simulada. Un solo indicio en el sentido, como el que surgiría de que la señora Oñate manifestó que sus herederos eran su hijo y nieto, en manera alguna puede generar esta convicción. Tampoco es indicio en ese sentido que el demandado obtuvo un beneficio patrimonial a partir del negocio suscrito con su hermana, porque no hay prueba alguna de los hechos indicativos de que hubo una confabulación para defraudar a terceros.

9.2.2.- Se cuestionó también que el acto jurídico, tuvo origen en la manipulación efectuada por el demandado sobre su hermana Clara Inés, ya que aquella se encontraba en un estado de debilidad mental manifiesta proveniente de la enfermedad que padecía y la presión psicológica ejercida por el beneficiario, quien aparentando su ayuda y colaboración, la aisló de sus familiares y amigos impidiendo que se conociera la negociación.

Al respecto, si bien es cierto la historia clínica aportada revela el estado físico de la señora Oñate Bogotá y cómo fue decayendo su salud, y la escritura pública acredita que la negociación se hizo 4 meses antes de la muerte; tales circunstancias tampoco permiten inferir de forma lógica la simulación absoluta del acto jurídico, pues no existe en el plenario otro medio probatorio que permita llegar a la convicción del concilio defraudatorio pactado entre las partes del contrato.

De manera que, las pruebas que señala el demandante en su intento de demostrar la simulación, sirven para respaldar la afirmación del juez A quo de que no hay prueba alguna que acredite en forma plena que contrato objeto de impugnado fue absolutamente simulado. A los declarantes no les consta nada del negocio, sino apenas dan cuenta sobre algunos episodios que suponen explicarían por qué se pretendía simular un fideicomiso. Y los indicios derivados del estado de salud de la fideicomitente no son indicativos de incapacidad absoluta para celebrar negocios jurídicos. La Sala ha de resaltar, que a pesar de que la pretensión se apoya por regla general en la prueba indiciaria, ello no quiere decir que la parte a quien corresponde la carga de la prueba se conforme con hacer suposiciones sin confirmación fáctica frente a los elementos de la acción.

9.3.- En conclusión, los argumentos que sustentan los reparos objeto de alza no tienen fuerza persuasiva para desvirtuar las conclusiones a que llegó el funcionario de primera instancia; razón por la cual, se confirmará la sentencia de primer grado. Como consecuencia y por virtud del

artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la parte apelante.

### III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en mayo 13 de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con las consideraciones aquí efectuadas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000. Liquídense.

**TERCERO:** En su oportunidad, **devuélvase** el expediente a la oficina judicial de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada  
(Con excusa justificada)



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Salas 24/06/20, 09/06/20)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se condenó al banco demandado al pago de perjuicios y costas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos fácticos de la demanda**

En ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, Marco Tulio Campo Caballero, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra del Banco BBVA Colombia S. A. manifestando, en síntesis, que:

1.1.- El 24 de octubre de 2013 fue informado por el Banco BBV Colombia S.A. de la aprobación de un crédito por \$200.000.000, para la construcción de una vivienda familiar sobre el lote 6 de la manzana 7 de la urbanización Barranquilla Sport, kilómetro 11 Puerto Colombia. En tal virtud, se constituyó gravamen hipotecario mediante escritura pública 2503 del 18 de junio de 2014 a favor de la entidad.

1.2.- En el instrumento público que contiene la hipoteca se incluyeron dos cláusulas sobre la obligatoriedad de constituir pólizas de seguro de vida deudores, de incendio y terremoto y, en el evento que el hipotecante no cumpliera esta obligación, el banco estaba autorizado para tomarlas conforme a las condiciones pactadas.

1.3.- El desembolso del crédito se hizo conforme al avance de la obra, siendo la última erogación el 12 de junio de 2015, para un total de \$197.654.101 y el siguiente 24 de julio se suscribió la solicitud al BBVA del seguro todo riesgo-daño.

1.4.- Para septiembre de 2016, empezaron a aparecer fisuras en el muro de contención y en las terrazas del predio; razón por la cual, el demandante contrató a la firma Consultech, quien hizo un estudio de suelo para determinar la causa. El 02 de noviembre de ese mismo año, colapsó el muro de ciclope ubicado en la terraza, por lo que la firma contratada recomendó el desalojo de los habitantes de la vivienda, la construcción de una pantalla de micropilote para evitar su destrucción y el plan de manejo de aguas.

1.5.- Ante el suceso, el demandante se comunicó con la entidad bancaria con el propósito de que lo orientaran en el trámite con la aseguradora, ante lo cual le explican que debe solicitar un informe de inspección a vivienda al cuerpo de bomberos de la ciudad y que se acerque a la oficina a realizar la petición.

1.8.- El 18 de noviembre de 2016, el banco BBVA le informó que no evidenciaba póliza de incendios y terremoto vinculada al crédito hipotecario, lo que explicaba que no se generara cobro, pues sólo existía póliza de seguro de vida, invitándolo a contratar la póliza respectiva a fin de proteger la garantía hipotecaria.

1.9.- El 12 de enero de 2017, la gerente realiza visita para inspeccionar los daños sufridos y le sugiere tomar una póliza con un intermediario que ella conocía, pero el demandante se negó a ello.

Mediante comunicación del 8 de febrero de 2017, le informan que la póliza no fue expedida para amparar incendio y terremoto, al no generarse cobro de la prima, la compañía no asume responsabilidad alguna por dichos amparos.

1.10.- El actor afirma haber sufrido detrimento patrimonial por la omisión del banco al no gestionar la adquisición del seguro que hubiera cubierto los daños causados por el invierno.

## **2. Pretensiones**

La Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera aprehendió el conocimiento de la demanda en virtud de la cual el señor Marco Tulio Campo Caballero impetró que se declarase al Banco BBVA Colombia S.A. responsable por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 de la Escritura Pública Nro. 2503 del 18 de junio de 2014 y; en consecuencia, se le ordene pagar la indemnización por perjuicios materiales causados, por valor de \$313.141.613, correspondientes a todos los gastos en que ha incurrido para dejar la vivienda en el estado en que se encontraba.

Igualmente se ordene a la institución financiera constituir la póliza todo riesgo daño sobre el bien objeto de garantía hipotecaria.

Se imponga sanción al demandado, por el incumplimiento de la imputación de pagos de la prima de seguros todo riesgo daño, establecida en la cláusula 4 del instrumento público que se ha venido mencionando.

### **3.- La defensa**

3.1.- Notificada la entidad bancaria demandada, por intermedio de apoderado especial, le dio contestación al libelo, con expresa oposición a las pretensiones del demandante. En cuanto a los hechos manifestó que era responsabilidad del actor, estar pendiente de que todos los seguros estuvieran al día, pues la autorización al banco para constituir el seguro era potestativa y bien podía hacer uso de ella o no.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó “inexistencia de la obligación de responder por falta de litisconsorcio necesario”; “improcedencia de la vinculación del banco BBVA Colombia por ser un tercero de buena fe” y “falta de legitimación en la causa por pasiva del BBVA Colombia”.

3.2.- BBVA Seguros Colombia S.A., adujo respecto de los hechos que no le constan, porque es claro que el contrato de seguro nunca existió, por lo que solicitó ser exonerada de todo cargo.

### **4.- Sentencia de primera instancia**

Agotada la tramitación propia de la instancia, la Superintendencia de Asuntos Jurisdiccionales le puso fin a esta mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, en la que decidió:

*“1. Declarar probada la excepción de inexistencia de contrato de seguro y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por BBVA Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2. Declarar NO probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de responder por parte del litisconsorcio necesario, improcedencia de la vinculación del Banco BBVA Colombia por ser tercero de buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva parte del banco BBVA Colombia, propuestas por las demandadas, por las razones expuestas en esta providencia.*

*3. Declarar contractualmente responsable a BBVA Colombia S.A., por el incumplimiento del contrato de mutuo 001996406224 al haberse omitido dar trámite a la solicitud de la póliza colectiva de incendio y terremoto que amparar el inmueble denominado lote 6 manzana 7 de la urbanización campestre Barranquilla Sport, ubicado en Puerto Colombia, Atlántico, con matrícula inmobiliaria 040-243694 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.*

4. Condenar a BBVA Colombia S.A. a pagar MTCC la suma de \$133.222.430 dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. A partir del día décimo primero se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

5. Ordenar al BBVA Colombia S.A., en el mismo término de 10 días hábiles, dar curso a la solicitud certificado individual seguro diligenciado por el señor MTCC el 24 de julio de 2015, ante la aseguradora destinataria del mismo BBVA Seguros Colombia S.A., entidad ante la cual se realizará el trámite correspondiente que si es del caso esta Delegatura indique la gestión siendo responsabilidad del banco cualquier costo en razón de la póliza, salvo la respectiva prima derivada del valor asegurado.

6. Condenar en costas a BBVA Colombia S.A. en favor del señor MTCC por secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000

7. Compulsar copia de lo actuado a la Delegatura para intermediarios financieros I de la Superintendencia Financiera de Colombia para que adelante las actuaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia y en relación con la actuación de BBVA Colombia S.A.”

Lo anterior, tras hallar demostrado que el banco tenía el deber de gestionar el contrato de seguro, conforme a la solicitud de certificado individual suscrita por el demandante y la cláusula décimo cuarta del contrato de mutuo; obligación que no cumplió y, al haber acaecido el siniestro, le corresponde indemnizar por los perjuicios causados.

## **5. El recurso de apelación**

5.1.- Inconforme con la decisión, el apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., la impugnó para que fuera revocada, sustentó sus reparos en la audiencia del 25 de junio de 2020, así:

Indicó que el vínculo contractual entre las partes, exigía la adquisición del seguro por parte del deudor, pues frente al banco solo se estimaba una facultad, tras fungir como intermediario en la colocación de la póliza de incendio, la que por una incidencia técnica no nació a la vida jurídica, en este aspecto dado que la actuación del banco no se produjo en atención del cumplimiento de una de sus obligaciones sino de una situación adicional, en la cual obraba por cuenta de un tercero la colocación de la póliza, su eventual responsabilidad civil, se enmarcaba dentro de un tipo de responsabilidad extracontractual ajena por completo al ámbito de competencia de protección al consumidor, que se encuentra establecido únicamente para controversias de índole contractual.

Asevera que el hipotético perjuicio causado por esa conducta, que condujo a la no asegurabilidad del bien objeto de la hipoteca, no necesariamente coincide con los daños al inmueble, originados en una eventual causa de las que se encontrarían amparadas por dicho seguro; por tanto, correspondía el demandante la carga de la prueba de dichos perjuicios,

esto es, los causados por la no asegurabilidad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Insiste en que el demandante era conocedor de la inexistencia del seguro de incendio y terremoto, por la ausencia de cobro; no obstante, en una actuación por lo menos culposa durante más de un año, guardó absoluto silencio al respecto sin hacer indagación alguna, él lo reconoce en su interrogatorio. Advierte que la reclamación se realiza cuando se presenta la situación del supuesto siniestro, incumpliendo gravemente su obligación de autoprotección prevista en la Ley 1328 de 2009, como lo reconoce al manifestar que no leyó los extractos, según él, no se enteraba de lo que pagaba por su crédito ni de la ausencia de pago del seguro de incendio y terremoto.

Considera entonces que la conducta omisiva del consumidor, origina por lo menos, una concurrencia de culpas, lo que algún efecto debe tener en la responsabilidad civil reclamada, sino es que la libera totalmente.

De otro lado, considera que el daño, no se encuentra acreditado en el presente proceso, pues no se ha demostrado fehacientemente sus características de certeza y de ser consecuencia directa de la actuación de su representada como lo requiere la ley y la jurisprudencia, las facturas presentadas dan cuenta de unas intervenciones sobre el inmueble objeto de la garantía, las cuales por sí solas no demuestran una relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues no determina como causas las mismas del supuesto siniestro o se trata de mejoras o de habilitaciones en el inmueble. Brilla por su ausencia una prueba idónea, tal como un dictamen pericial o un informe técnico que establezca que las inversiones realizadas de que dan cuenta las facturas aportadas por el demandante tengan como causa un eventual siniestro originado en los amparos que tenía el seguro fallido, no opera aquí el principio de la exoneración de la prueba mediante afirmaciones indefinidas, por el contrario, era necesario probar el daño con todas sus características, falta además el elemento de la responsabilidad civil denominado nexo causal entre la conducta del banco y el daño causado; razón por la cual, no es posible deducir responsabilidad civil contractual de la demandada.

5.2.- BBVA Seguros Colombia, apoyó la solicitud de revocatoria de la decisión, pese a que en primera instancia no fue hallado responsable, insistió en que no hubo contrato de seguro con el demandante y que a él le correspondía su adquisición.

5.3.- La apoderada de Marco Tulio Campo Caballero, refutó los argumentos de la sustentación del recurso, explicando a la audiencia la naturaleza del vínculo entre la entidad y su poderdante, indicando que correspondía a la institución financiera gestionar la adquisición del seguro conforme lo expresaban las cláusulas de la hipoteca, solicitó que se confirmara la decisión por encontrarse ajusta a derecho y a las pruebas legal y oportunamente allegadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 6.- Los presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue debidamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta que se trata de un único apelante, el estudio de la Sala se limitará a las inconformidades planteadas.

### 7.- Análisis del recurso

La censura del recurrente tiene relación con la ausencia de responsabilidad del banco frente a la constitución del seguro de todo-riesgo, incendio y terremoto respecto del crédito adquirido por Marco Tulio Campo Caballero, endilgando tal obligación al demandante y la falta de fuerza probatoria de las facturas aportadas como prueba de los perjuicios reclamados.

#### 7.1.- Régimen especial de responsabilidad que deviene del desarrollo de la actividad financiera.

En el ejercicio jurisdiccional que le permiten los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y el 24 del C. G. del P. a las entidades administrativas, se ha determinado la existencia de un régimen especial en la actividad financiera, cuyos elementos se traducen en la existencia de deberes contractuales particulares para esta clase de corporaciones, cuya vulneración compromete su responsabilidad; y también en la consecuente asunción del riesgo que debe soportar la entidad, el que no desaparece ante el “hecho de un tercero”, pero si es excusable o reducible ante “la culpa de la víctima”.

Lo anterior significa que, bajo esta modalidad de responsabilidad, los efectos dañosos de la concreción del riesgo los debe asumir el ente financiero, a no ser que se pruebe incumplimiento contractual del consumidor, sin que se entienda que éste último releva de las obligaciones a la entidad financiera.

Pues bien, consecuente con lo anterior la Ley 1328 de 2009 ha establecido que, *“Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.”*<sup>1</sup> Y *“Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación.”*

---

<sup>1</sup> Literal c) artículo 3°.

Este deber de información y transparencia se extiende no sólo a la etapa de negociación, también debe cumplirse en el lapso post-contractual. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, no sólo deviene del estatuto del consumidor financiero, sino de la normativa que rige en general las relaciones comerciales, como pasa a transcribirse: *Para el reconocimiento de tales deberes, basta hacer actuar el principio consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, conforme a los cuales, según el primero, “[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”; y, según el segundo, “[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” (subrayas fuera de los textos).*

*(...) Sin duda, si el querer de los contratantes es la obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí, se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del sistema, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.*<sup>2</sup>

Es decir, no solo se trata del desarrollo de los artículos 335 y 78 de nuestra Constitución Política, que buscan proteger al consumidor con un conjunto de instrumentos jurídicos que garanticen el equilibrio de las partes involucradas en una relación de consumo, dada la indefensión a la que se ve sometido ante la ventaja del distribuidor o proveedor -dominante- en los canales de comercialización de bienes y servicios, sino que además, la responsabilidad derivada de la actividad financiera se ha de juzgar conforme con los parámetros de su especialidad, teniendo en cuenta la naturaleza pública de ella, la posición de experta y profesional que ocupa, el lucro que reporta y la creación del riesgo que el desarrollo de su actividad causa, bajo un elemento transversal que es la buena fe.

De manera que, la entidad financiera no puede aprovechar su condición de servicio, para imputarle deberes contractuales al consumidor financiero que lleven a hacer inane la especialidad de este régimen de responsabilidad, concretamente, la exigencia de especial diligencia, concurrente con el derecho del consumidor a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia SC18476-2017 del 15 de febrero de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, donde refiere un caso sobre la relación del seguro de vida grupo deudores y el contrato de mutuo celebrado con una entidad bancaria.

## 7.2.- El caso bajo estudio

En orden a establecer la veracidad de los argumentos formulados contra la decisión de primera instancia, obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.2.1.- Según la información obtenida en los documentos que obra en el expediente, Marco Tulio Campo Caballero y el Banco BBVA Colombia S. A. celebraron un contrato de mutuo, cuyo fin era suministrar los dineros que utilizaría el demandante en la construcción de una vivienda. El crédito fue garantizado con hipoteca a favor del banco demandado sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-243694, negocio jurídico que fue protocolizado en la escritura pública 2503 del 18 de junio de 2015, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y registrada en la oficina correspondiente.

Dentro del clausulado pactado<sup>3</sup>, se destacan: i) la obligación del hipotecante de obtener y presentar a satisfacción del BBVA Colombia S.A. una póliza de seguro de vida deudores, de incendio y terremoto sobre el inmueble hipotecado; ii) el deber del deudor de cumplir con ese requerimiento y en caso de incumplimiento, la autorización al Banco para hacerlo por su cuenta con cargo al valor de la obligación; iii) el deber del Banco de pagar las primas de los seguros mencionados, si el hipotecante no lo hacía oportunamente, quedando el deudor obligado al reembolso de las cantidades erogadas por ese concepto, junto con los intereses moratorios; iv) la facultad del banco puede hacer uso o no de estas facultades, sin que lo comprometan o responsabilicen.

7.2.2.- De otra parte, los litigantes aportaron un certificado o solicitud de seguro todo riesgo-daño (fl. 197), donde se cita el número de la obligación, su titular, el beneficiario, el valor comercial del inmueble, los amparos, las cláusulas y los deducibles, con fecha de suscripción del 24 de julio de 2015 que registra una firma del asegurado y otra de “BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.”; aspectos que permiten inferir que, Marco Tulio Campo Caballero, eligió a la aseguradora, sin que tal solicitud fuera refutada por el banco acreedor. Tanto la escritura pública como la solicitud antes referida, fueron pruebas aportadas por las partes, por lo que no hubo discrepancia, en relación a su contenido ni a la autenticidad de las mismas, es decir, ofrecen certeza al juzgador.

7.2.3.- Interrogatorio de parte absuelto por el representante legal del banco demandado, quien manifestó a la pregunta: *“Por qué razón el banco BBVA Colombia no reportó al deudor Marco Tulio Campo Caballero a BBVA Seguros Colombia S.A., para efectos de incorporación a la póliza de incendio y terremoto”*. Contestó: *“Cuando el crédito es desembolsado y creado aparece un módulo de seguros en el cual se incluye el seguro de vida y el seguro de incendio y terremoto, en este caso, los dos seguros fueron digamos incorporados en dicho módulo por eso fue posible desembolsado el crédito, no obstante, ese reporte es automático, el seguro de vida del cual el asegurado es el demandante pasó normalmente, no obstante, al parecer por una incidencia*

---

<sup>3</sup> Cláusula décima cuarta, folios 179 a 181 del cuaderno de primera instancia.



*técnica, el seguro de incendio y terremoto no fue reportado, no generó prima y quedó como si no existiera (min 53:50)”. Luego literalmente expresó: “(...) es mensual el traslado de la información y dentro de la situación están previstos diversos mecanismos de consolidación, pero concretamente, desconozco si existe un mecanismo para determinar caso por caso si el seguro está incluido.” (Min. 55:10) “Lo que sucede doctora es que el sistema que tiene el banco, no permite que se haga desembolso si no se tiene ese seguro sobre el inmueble objeto de garantía carece de ese seguro, en este caso como le digo al momento de desembolso del crédito arrojó que el inmueble quedaba asegurado con la instrucción firmada el día del desembolso de los dos seguros, entonces digamos, que si no existe un reclamo, no existe una validación adicional futura.” (Min 56:08)*

Por su parte la representante legal de BBVA Seguros S.A., al ser interrogada por la Delegada Jurisdiccional sobre *¿En qué momento suscribe la aseguradora en la parte inferior derecha el documento que le pongo de presente?* Contestó: *“No he tenido la oportunidad de ver el original de este documento, sin embargo, podría pedirse el original a fin de determinar si es una firma pre-impresa o si es original firmado por alguien de banco o de la aseguradora (...) Acorde con la licitación, el banco está autorizado para colocar el seguro, sin embargo, esa es una firma que compete a la aseguradora como lo dice debajo de la línea (...) la información para la colocación, todo encaminado a que este potencial asegurado haga la suscripción de este documento, pero entiendo que este espacio es para la firma aseguradora” (...)* Min 43:46

7.2.3.- Las pruebas referidas, son indicadores de la responsabilidad de la entidad financiera, tras evidenciar el incumplimiento de aquella frente al deber de información que le asiste respecto del demandante -consumidor.

El análisis conjunto del acervo probatorio permite establecer que, pese a que el representante legal de la entidad financiera, informó al proceso que a sus funcionarios les corresponde hacer el reporte mensual a la aseguradora de la adquisición de las pólizas y el control de los datos, frente a la solicitud que hiciera el usuario Marco Tulio Campo Caballero para tomar el seguro de todo riesgo, la actuación de la institución fue negligente, pues, al iniciar el trámite de adquisición de la póliza, asumía su gestión.

En efecto, el banco no sólo omitió dar traslado de los documentos suscritos por Marco Tulio Campo Caballero a la aseguradora, sino que además incumplió el deber de informarle a aquél sobre la no adquisición del mismo; sin que tal proceder tenga justificación en la facultad pactada en la escritura de hipoteca, pues si bien, allí los contratantes convinieron que las autorizaciones otorgadas al banco, para tomar la pólizas de seguro eran discrecionales -para hacer uso de ellas o no, lo cierto es que en el caso, la institución materializó tal permisión, al punto que adelantó la contratación de las pólizas por medio del sistema electrónico.

Significa lo anterior que, ante la falla técnica, ajena a la voluntad de las partes, al Banco no le fue posible la concreción del contrato de seguro todo riesgo, pero tampoco se lo comunicó al contratante de manera oportuna, lo

que demuestra su incumplimiento al deber de información que le correspondía asumir legalmente. La falta de información conllevó a que los legítimos intereses del deudor hipotecario quedaran expuestos ante la inexistencia de la cobertura aseguradora respecto de los riesgos de terremoto, huracán, incendio y daños por agua, entre otros; conducta que puede calificarse de negligente y descuidada, lo que de suyo constituye el soporte medular de la reclamación.

Ahora, para la Sala no es de recibo el argumento traído por el censor para exonerar de responsabilidad a la entidad bancaria, apoyado en el hecho que en el extracto del crédito hipotecario enviado al demandante, no se incluía cobro de prima por seguro de incendio y terremoto, por lo que el usuario debía concluir la inexistencia de esta póliza; puesto que la Ley 1328 de 2009 dispone que corresponde a la entidad el deber de suministrar a los consumidores financieros, información cierta y oportuna, que les permita conocer sus obligaciones y, ante la presencia de la falla técnica en el reporte, se debió requerir al usuario para que constituyera el seguro con otra empresa o adelantara las gestiones para obtener el aseguramiento.

Nótese que entre la fecha del desembolso del crédito y la ocurrencia del siniestro había transcurrido más de un año, es decir, que la entidad financiera en ese periodo, no ejerció los controles necesarios para verificar si Marco Tulio Campo Caballero tomó el seguro de incendio y terremoto con otra entidad, por cuanto no se estaba erogando la prima por ese concepto. Razón de más para concluir la responsabilidad que tiene el banco frente al usuario financiero, sin que pueda trasladar a aquél el riesgo que en principio le corresponde. Demostrado está que el otorgamiento del deber contractual al demandante responde a que la entidad financiera no empleó los mecanismos de comunicación e información adecuados que debía utilizar; por lo tanto, la culpa de la entidad fue demostrada al no actuar en concordancia con su experticia para prevenir el riesgo, por lo que aceptar la posición jurídica del banco demandado conllevaría a que el consumidor asumiera deberes que no tendría porque hacerlo si se hubiera actuado por la entidad de manera diligente y de buena fe.

Es más, de la lectura del formato de solicitud de seguro todo riesgo, suscrita por el demandante, visible en el folio 197, pueden extraerse los amparos que BBVA Seguros Colombia ofrecía en ese tipo de póliza, dentro de los cuales se resalta: *“Extensión de cobertura tifón, huracán, tornado, granizo, vientos fuertes, (...) daños por agua, daños por anegación, avalancha y deslizamientos.”* La Sala hace referencia a este documento para efectos de visualizar los riesgos que eventualmente hubiesen sido amparados por la póliza no constituida, por cuanto el clausulado general de seguro todo riesgo obrante en los folios 369 y siguientes, hace alusión a las “PYME” y, en este asunto el demandante adquirió la obligación crediticia como persona natural, por ello, no puede ser tenido en cuenta.

La institución demandada nada refutó en cuanto a que las erogaciones asumidas por el demandante para contrarrestar los daños ocasionados por las lluvias y mantener el bien objeto de garantía hipotecaria, hubiesen estado o no, incluidas dentro de la cobertura que el seguro todo riesgo solicitado por

el usuario financiero asumiría; por tanto, se deduce que deben sufragarse por la entidad dada la omisión ya analizada.

Respecto a las facturas aportadas como pruebas de los costos realizados, encuentra esta colegiatura que en la contestación de la demanda la entidad bancaria guardó silencio, no las tachó, ni cuestionó su contenido, ni autenticidad, como tampoco dijo que no fueran tenidas como prueba, igual conducta asumió frente al auto que decretó pruebas. Es más, en el escrito de respuesta, expresamente manifestó: “*Solicito al señor juez se sirva tener como pruebas, las aportadas por los demandantes como por las entidades demandadas, además, (...) los documentos aportados con la demanda.*” (fl. 106).

Pues bien, de conformidad con los artículos 96 y 269 del Código General del Proceso, el espacio procesal para que el extremo pasivo se pronuncie sobre las pruebas que pretende hacer valer y tachar o infirmar las aportadas por el demandante y que considere impertinentes o inconducentes o que carecen de fuerza probatoria, es la contestación de la demanda. No obstante, la conducta procesal asumida por la entidad financiera fue de aquiescencia o aceptación plena de las pruebas documentales aportadas con el libelo introductorio, por ende, no puede sorprender a su contraparte con un recurso de apelación donde afirme que esas facturas y el informe de bomberos, tenidos en cuenta por el juez de primera instancia como prueba, no se ajustan a las formalidades del derecho probatorio, pues la alzada, no es el momento procesal para retractarse de lo dicho; por ende, este argumento no es de recibo para esta corporación.

Se estableció igualmente, mediante las pruebas decretadas de oficio por la Delegatura, como lo es el informe de Consultech (fls. 463 a 522), la existencia del siniestro y la evidencia de los daños junto con las reparaciones realizadas, y el reporte del Cuerpo de Bomberos voluntarios de Puerto Colombia (fls. 523 a 529), documentos que no fueron cuestionados por el apelante.

Puestas así las cosas, forzoso es concluir que debe confirmarse la sentencia apelada, porque el banco actuó con negligencia en cuanto a la información y control de la falla técnica presentada al momento de constituir el seguro todo riesgo solicitado por el demandante y en el momento procesal pertinente nada adujo frente a las pruebas de los perjuicios.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en el 11 de diciembre de 2018 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la

Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de protección al consumidor financiero adelantado por Marco Tulio Campo Caballero en contra del Banco BBVA Colombia, en atención a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de 2 s.m.l.m.v. Líquidese.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente a la oficina judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrado**

(Con excusa justificada)<sup>4</sup>



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Art. 107 CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
(Discutido en Sala del 14-05-20 y aprobado en Sala del 9-07-20)

Resuelve la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Situación fáctica**

Afirma la parte demandante que, María Concepción Hernández Nieto era la propietaria de un lote ubicado en la carrera 90 # 159 A 56 e identificado con folio 50N-1163253; en tanto que, la señora Luz Marina Arango Orozco era su amiga y confidente, quien aprovechó su vínculo de cercanía y amistad, para solicitarle a la primera, que le diera en venta el inmueble citado, para lo cual, consiguió que en el año 2009 le fuera otorgado un mandato para la venta del predio, cuando en verdad, la mandataria solo la facultó para ofertarlo en venta.

Se refiere que Luz Marina Arango, utilizando presión psicológica sobre María Concepción Hernández Nieto, sacó ventaja del estado de avanzada edad, marginalidad económica y falta de escolaridad, para engañarla y prometerle que, con el resultado de la venta, le compraría un apartamento y, le haría entrega del excedente en dinero efectivo, sin que así lo haya efectuado.

Así las cosas, en uso del referido poder la señora Luz Marina Arango suscribió en nombre y representación de la propietaria, un contrato de compraventa en favor de Luz Dary Charry Mallungo, que se materializó en la escritura pública 0524 del 23 de febrero de 2010 en donde consta la enajenación del inmueble por el precio de ciento veintidós millones de pesos (\$ 122'000.000).

Luego de transcurrido un tiempo, Luz Dary Charry Mallungo otorgó poder especial a Luisa Fernanda Escobar Rubio para que en su nombre y representación transfiriera la propiedad del bien inmueble en favor de Luz Marina Arango, negocio que se protocolizó mediante escritura pública 3070 de octubre 18 de 2013 y que, a juicio de la demandante, hace evidente el propósito final de la convocada, cual era, hacerse a la propiedad del inmueble.

Las actuaciones irregulares de la mandataria, no se supeditaron a las descritas en el convenio de apoderamiento, sino que propició que entre la señora Mercedes Gladis Ortiz -promitente vendedora- y María Concepción Hernández -promitente compradora-, se negociara en diciembre 17 de 2010 un contrato de compraventa sobre el apartamento 201 de la Urbanización Maderos de Suba, en el que la señora Luz Marina Arango pagaría el precio a la vendedora con el producto del negocio del lote; sin embargo, tal obligación no se cumplió.

En mayo 30 de 2014 se perfeccionó un contrato de arrendamiento respecto del apartamento con el que se pagaría la venta del lote. Convención propiciada por la demandada Luz Marina Arango y en el que actuó como coarrendataria con la demandante; no obstante, nunca pagó el canon y, como consecuencia, la activante fue lanzada del lugar.

## **2.- Pretensiones**

La referida demandante suplicó que se declarase que, son nulas las escrituras públicas 0524 del 23/02/2010 y 3070 del 18/10/2013. Como consecuencia, se disponga la restitución del inmueble objeto de la controversia a favor de la demandante y se condene a la parte demandada al pago de los frutos derivados del mismo a partir del 23 de febrero de 2010 hasta que se efectúe la restitución del inmueble, suma que deberá indexarse. Por último, solicitó que se condenara en costas a la enjuiciada.

## **3.- La defensa**

3.1.- Las demandadas Luisa Fernanda Escobar, Luz Dary Charry Mallungo y Luz Marina Arango Orozco, actuaron mediante curador ad litem, quien se opuso al éxito de las pretensiones; sin proponer medios exceptivos.

3.2.- Por su parte, José Saúl Acero Riaño y María Leticia Giraldo Giraldo, acreedores hipotecarios de la demandada Luz Marina Arango Orozco que persiguen coactivamente el bien objeto del proceso, en el trámite ejecutivo 2015-00080 fueron vinculados, dieron contestación oponiéndose a los hechos de la demanda y formularon los medios exceptivos que nombraron: *“inexistencia de la causal de nulidad”, “excepciones innominadas”, “tercero acreedor hipotecario de la pasiva de buena fe”, “Confabulación por falsedad material e ideológica para engañar con las*

*ventas y con la nulidad absoluta de los contratos a los notarios – oficina de instrumentos públicos y al tercero acreedor hipotecario de la pasiva”, “Inexistencia de nulidad absoluta por extralimitación de las facultades del poder”.*

#### **4.- La sentencia de primera instancia**

Superadas las etapas propias del juicio, la primera instancia culminó con el fallo proferido el 2 de septiembre de 2019, por el que se denegaron las pretensiones del libelo.

Expuso el juzgador que pese a que la demandante contaba con una edad avanzada para el momento en que se efectuaron los negocios jurídicos, no se logró infirmar la presunción legal que recae sobre su capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, al punto que quedó demostrado dentro del proceso, que la demandada facultó directamente a una profesional para que en su nombre promoviera acciones judiciales; además, fue la misma señora María Concepción Hernández quien adujo que sabía leer y, que el engaño, en realidad, consistió en el hecho que Luz Marina Arango Orozco incumplió con el mandato que le fue otorgado, tras abstenerse de hacer entrega del apartamento y el dinero prometido a cambio de la venta del lote.

Fue entonces del parecer de que la mandataria no carecía de facultad para enajenar el predio, porque en el documento que se confirió el mandato, se expresó tal atribución y; además, la parte actora tampoco acreditó que las facultades realmente conferidas a la mandataria hayan sido inferiores u otras.

Advirtió, si, que la controversia se enmarcaba en un eventual incumplimiento del contrato de mandato; sin embargo, tal circunstancia no vicia el consentimiento, como tampoco afecta de nulidad el negocio jurídico.

#### **5.- El recurso de apelación**

5.1.- La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, precisando en audiencia realizada el día 25 de junio de la presente anualidad, los reparos que a continuación se sintetizan:

i.- Cuestionó que el *A quo* no valorara la expresión de la demandante, respecto a que no reconocía la firma impresa en el poder que habilitó Luz Marina Arango para enajenar el predio y, además, desestimara que aquella fue sugestionada mediante regalos por la mandataria, para obtener su confianza; tampoco se consideró que María Concepción Hernández fue víctima del concierto defraudatorio, de quien se aprovechó de que era una anciana incapaz atendiendo al estado de salud físico y mental que sostenía para la época, lo que impedía que fuera consciente de

lo que firmaba; se ignoró que se demostró la mala fe de la parte demandada Luz Marina Arango, pues su único propósito era arrebatarse la propiedad de la demandante y así lo consiguió, al auto-venderse el predio, para posteriormente realizar un contrato de arrendamiento en favor de la activante.

ii.- Afirmó que la nulidad absoluta se encuentra reservada para los supuestos en que está en riesgo el orden público o el interés superior, *“(...) en este caso el de una anciana en estado de total y absoluta vulneración de sus derechos fundamentales, objeto de protección constitucional”*.

5.2.- Los sujetos no apelantes, solicitaron la confirmación de la sentencia de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **6.- Presupuestos procesales**

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

### **7.- Límites del recurso de apelación**

Para desatar los reparos de la parte recurrente, se habrá de recordar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por el apelante; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el estudio que efectuará el Tribunal atenderá exclusivamente al objeto de la alzada.

### **8. Análisis de los reparos y solución a los problemas jurídicos**

La mandataria judicial de la parte demandante precisó que pretende con la apelación que se revoque la sentencia, en cuanto negó la declaración de nulidad absoluta, soportando su petición en la pretermisión de las pruebas que demostraban la falta de capacidad de la señora María Concepción Hernández Nieto, aspecto que considera vulnera las normas de orden público.

8.1.- Según el derecho positivo colombiano, la sanción establecida en la ley para aquellos negocios jurídicos en cuya celebración no se observan



los requisitos para su valor, es la nulidad sustancial, que puede ser absoluta o relativa.

La nulidad absoluta, se funda siempre en razones de interés general o de orden público y, se produce por una prohibición de la ley, o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración; de ahí que, no toda omisión de requisitos o formalidades propios de los contratos en general, produce esta clase de invalidez, pues la ausencia de aquellos establecidos en razón de la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, sólo genera nulidad relativa.

8.2- Bien conocido es, que las actuaciones en la vida civil de las personas legalmente capaces que no han sido declaradas en condición de discapacidad por insanidad de juicio, están amparadas por la presunción legal de capacidad, por lo que, quien alegue la nulidad de los actos y contratos ejecutados o celebrados por ésta, deberá acreditar que en el tiempo en que los realizó, padecía de una perturbación psíquica, no de cualquier índole, sino de tal entidad que merme su potencialidad mental y volitiva, de manera grave, que le impide emitir un consentimiento pleno, con conciencia de la naturaleza de tal acto y sin ninguna confusión de espíritu en su actuación.

8.3.- En el caso bajo estudio, desde un comienzo se afirmó que la demandante, debido a su avanzada edad, carencia de escolaridad, idiosincrasia y buena fe, fue manipulada por la señora Luz Marina Arango quien condujo su voluntad para que María Concepción Hernández Nieto suscribiera a su favor, un mandato que la autorizaba para vender un lote de terreno.

Pues bien, de lo que viene de explicarse en párrafos anteriores, tales circunstancias, no pueden enmarcarse, en otra cosa, más que un vicio del consentimiento, aspecto que compromete la intención contractual de quien interfiere en el negocio jurídico; por tanto, atacable únicamente por la vía de la nulidad relativa y, no, de la nulidad absoluta.

En ese orden, si lo pretendido en modo expreso es la declaración de la nulidad absoluta por incapacidad legal, o porque se ha sufrido un error, engaño o violencia en la conclusión del contrato, no hay lugar a declararla, pues esta clase de nulidad o invalidez goza de interpretación restrictiva. Recuérdese que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en el escrito inicial y en las restantes oportunidades que la codificación dispone para fijar la posición procesal de los litigantes; por ende, no puede abordarse el estudio por objeto distinto al peticionado en el libelo, ni por causa diferente a la invocada en este; de ser así, se violaría el derecho fundamental al debido proceso por falta de congruencia.

Ahora bien, tampoco es de recibo el reparo que refiere que las condiciones de vulnerabilidad de la demandante, conllevan a que el objeto del contrato tenga el carácter de ilícito, pues de acuerdo a las probanzas, el predio no se encontraba con limitaciones al dominio ni al comercio, como se

evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco fue objeto de negociación de derechos o privilegios intransferibles. De otro lado, no fue demostrada la incapacidad absoluta de la vendedora -hoy demandante-, por lo que, el evento se ubica en las hipótesis de nulidad relativa, atendiendo a que no se aportó prueba documental o pericial que verificara que las facultades de la promotora de la acción se encontraban menguadas o reducidas, para la fecha en que se celebraron los actos que se pretenden anular, sin que pueda considerarse, *per se*, que tener una edad avanzada sea motivo de incapacidad absoluta o de inhabilidad legal, pues no existe norma que así lo disponga.

De otra parte, pese a que la apoderada recurrente insiste en que se valoren y consideren tales circunstancias, lo cierto es que lo advertido por la juez de instancia cobra importancia en la decisión del recurso, pues se acreditó con la prueba oral -interrogatorio de parte- que la actora es alfabeta y pese a su longevidad, tiene facultad de recordación y de descripción de su comportamiento, lo que le permite hacer juicios de valor sobre su conducta y la de los demás.

Menester es ahora indicar que, pese a que no fue acertado el enfoque de la demanda, se realizó la revisión oficiosa de los negocios jurídicos atacados, encontrándose que cumplen con los requisitos y formalidades que la ley prescribe para el valor de los mismos, pues se satisface la solemnidad de la escritura pública y se encuentran estipulados los elementos esenciales como la determinación de la cosa y el precio, cumpliéndose además con la tradición.

8.4.- Finalmente, para la Sala, no pasa inadvertido que la demanda se sustentó en la existencia de un contrato de mandato contenido en el documento que aparece a folio 8 del expediente; y, que sobre ese negocio se edificó el vicio del consentimiento, empero, con el recurso de apelación, el censor aboga, de manera sorpresiva, por la invalidez del mismo, bajo el supuesto de que nunca se perfeccionó; lo cierto es, que no hay prueba que infirme no solo la existencia real del mandato, pues físicamente está incorporado en el expediente, sino su validez jurídica, ya que la firma que allí se implantó no fue puesta en tela de juicio en la oportunidad correspondiente.

8.5- Así las cosas, es conclusivo que el argumento impugnativo de la parte apelante no tiene éxito, siendo el caso confirmar en su integridad la decisión recurrida. Ahora, aun cuando la derrota del recurso implica la condena en costas, esta Sala se abstendrá de imponerla, por cuanto la recurrente goza del beneficio de amparo por pobreza -fl. 90-.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en septiembre 2 de 2019, conforme a las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrada**

(Con excusa justificada)<sup>1</sup>



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Art. 107 CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Sala de 24/06/20 y 9/07/20)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital en junio 28 de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Situación fáctica<sup>1</sup>**

Afirma el demandante Jairo Humberto Becerra Rojas que, entre él y José Francisco Rodríguez Maldonado existió una relación comercial de mutuo y *factoring*; razón por la cual, entre el 03 de febrero y 10 de agosto de 2015, el segundo emitió las facturas 1382, 1365, 1346, 1335, 1316 y 1291 por concepto de intereses y otros emolumentos.

Durante dicho lapso, el convocado cobró al señor Becerra Rojas una tasa de interés mensual que sobrepasó los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, dando origen a un cobro excesivo en \$ 40'769.854, lo que generó una sanción por el mismo monto y, por consiguiente, a una devolución adicional de \$ 82'275.865.

**2.- Pretensiones**

En la demanda se solicita declarar que entre demandante y demandado existió una relación comercial de préstamo de dinero y *factoring*, a partir de la cual entre los periodos del 03 de febrero al 10 de agosto se cobraron intereses que superaron los límites fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia, debe ser reconocida la sanción prevista en el artículo 884 del C. Co., y ordenarse el pago de: (i) la devolución de los intereses cobrados por valor de \$ 40'769.854 debidamente indexados hasta su pago total; (ii) la devolución de todos los intereses remuneratorios cobrados durante

---

Fls. 28-33 Cd. 1

el 03 de febrero al 10 de agosto de 2015 por valor de \$ 82´274.865; (iii) \$ 40´769.854 a título de sanción por el cobro excesivo de intereses y, (iv) \$ 8´384.068 por concepto de pago de los intereses de sobregiro.

### **3.- La defensa**

El convocado a juicio se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que nominó: «*prescripción*», «*Falta de legitimación del actor/falta de legitimación en la causa por activa*», «*Inexistencia de intereses cobrados en exceso*», «*Ausencia total de causa legal para iniciar la acción*», «*Liquidación errada de intereses por parte del extremo demandante*», «*Cobro de lo no debido*», «*Indebida interpretación de la Ley frente a las sanciones pretendidas e improcedencia de los fundamentos de derecho del demandante*», «*Imposibilidad de tener como pago a intereses el pago de servicios recibidos*»,

### **4.- La sentencia de primera instancia**

La decisión de primera instancia consistió en denegar las pretensiones invocadas. Consideró el funcionario que el establecimiento de tasas de fluctuación de intereses, es un asunto ajeno al control particular, por corresponder a una política económica regulada por el Estado, por medio de una autoridad competente como lo es la Superfinanciera. Por tanto, ni el interés corriente o remuneratorio ni el de mora podrán superar una vez y media el bancario corriente. De ser así, la consecuencia legal prevista será que el acreedor pierda todos los intereses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 de la L. 45/90, siendo ese el fundamento de la demanda.

En ese orden, correspondía al demandante -deudor- la carga de demostrar que el demandado -acreedor- recibió el pago de intereses por encima de los límites legales sobre el capital otorgado en mutuo, es decir, acreditar la lesión patrimonial que sufrió a partir del cumplimiento de las reglas probatorias que impone el artículo 167 del C.G.P.

Estimó entonces que, no se aportaron al plenario, pruebas que soportaran los hechos invocados como fundamento de las pretensiones. A ello se suma que, el demandante no asistió a la diligencia inicial y tampoco justificó su ausencia; razón por la cual, calificó su conducta procesal y le otorgó relevancia demostrativa para presumir por ciertos los hechos objeto de confesión que soportan las excepciones, como aquel de que no se cobró intereses en exceso. En apoyo de estas premisas apreció el dictamen aportado por el demandado, cuyo propósito era desvirtuar la ilicitud propuesta en el libelo, aceptándolo como prueba del cobro justo de intereses por parte del demandado.

## **5.- El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión de instancia fue impugnada por el extremo actor, quien presentó la sustentación de los reparos formulados, en audiencia virtual realizada el pasado 25 de junio de 2020. En suma, acusó que:

5.1.- El juzgador desconoció la evidencia soportada en las facturas adosadas al plenario, documentos que fueron apreciados de manera errónea bajo las reglas de los títulos valores y, no, como en su contenido demostrativo, el cual reflejaba de manera nítida que el demandado realizó un cobro desmedido de intereses remuneratorios o de plazo.

5.2.- El demandante demostró por medio de indicios, que sufrió detrimento patrimonial, aspecto que se infiere de las pruebas documentales aportadas que hacen referencia al otorgamiento de sobregiros por parte entidades financieras para satisfacer la acreencia.

5.3.- El dictamen pericial aportado por la parte pasiva contenía falencias que le restaban mérito demostrativo, por cuanto se sujetó a evaluar la validez de los requisitos de las facturas, dejando de lado si hubo o no el cuestionado cobro excesivo; además, la *A quo* en aras de impartir protección al debido proceso debió citar de manera oficiosa al experto para suplir la contradicción de la pericia.

## **II- CONSIDERACIONES**

### **6.- Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, se encuentran reunidos en el plenario, así: competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. El trámite impartido es el aconsejado por el legislador y no se observan causales que afecten de nulidad el procedimiento.

#### **6.1.- La legitimación en la causa**

La legitimación en la causa por activa, la ostenta la persona *«(...) que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra*

*persona (...)*<sup>2</sup>, y por pasiva, aquél a quien, conforme a la ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

Como es de fácil apreciación la controversia que plantea el libelo gira entorno al resarcimiento por el perjuicio causado en el cobro excesivo de intereses, que el demandante dice, fue causado por el demandado en una relación de mutuo, que sostenían.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 2230 del C.C, quienes intervengan en esta clase de negocio jurídico, pueden convencionalmente pactar el interés sobre el capital otorgado en préstamo; sin embargo, en materia comercial la onerosidad del asunto es apenas natural a la relación negocial, pues el solo hecho de entregar una suma de dinero, genera en el mutuario la prestación de restituir el capital junto a una tasación de réditos por el tiempo de su vigencia; valor que, a falta de pacto expreso entre las partes, es determinado por la ley, la que impone un límite máximo para tal fin, el cual tiene su fuente en el restablecimiento del equilibrio de la relación económica contractual.

En tal virtud, el artículo 884 del C. Co prevé que si las partes no pactan la tasa de interés de plazo o remuneratorio, éste será el bancario corriente, mientras si la ausencia es la tasa del interés moratorio, éste será una vez y media el bancario corriente. De modo tal, que de presentarse un cobro lesivo, es decir, por encima del límite legal establecido, el acreedor se expone a perder todos los intereses y se hace merecedor de la sanción prevista en el artículo 72 de Ley 45 de 1990: « (...) Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, **el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.** (...)»

En ese orden, quien pretenda la **devolución** de intereses cobrados en exceso, debe acreditar que pagó la suma que pide en restitución, pues ello solo beneficia a quien, con apoyo en la convención, canceló los intereses indebidos y, por ello, se le causó un detrimento patrimonial, mas no, se encuentra habilitado quien nunca recibió afectación.

Y ello, precisamente se advierte en el presente asunto, pues aunque las partes insisten en que entre ellas surgió una relación negocial de mutuo con intereses; lo cierto es que las pruebas aportadas al plenario no permiten concluir que haya sido la parte demandante la que pagó

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

los frutos civiles que acusa por indebidamente liquidados y cobrados, sino que tal monto fue cancelado por un tercero.

Nótese que a folios 4, 7, 10, 13, 16 y 19, la parte demandante aportó copias de las facturas 1382, 1365, 1346, 1335, 1316 y 1291, con las que buscaba acreditar los presuntos cobros efectuados por parte del señor José Francisco Rodríguez Maldonado, entre otros rubros, por los intereses remuneratorios de diferentes obligaciones. Y a efecto de corroborar la certeza de sus afirmaciones, arrimó también los comprobantes de egreso y cheques vistos a folios 6, 10, 12, 15, 18 y 21, que atienden al importe de las señaladas facturas y se expidieron en beneficio del hoy demandado; sin embargo, esas certificaciones de pago no fueron emitidas por Jairo Humberto Becerra Rojas, sino por la persona jurídica Compañía Proalimentos Liber S.A.S., cuyos dependientes timbraron las facturas con el sello «cancelado» (fls. 4, 7, 16 y 19); es decir, que el pago fue satisfecho por esa sociedad y, no, por quien hoy reclama judicialmente.

Ahora bien, en nuestra legislación es permitido el pago de obligaciones ajenas, en virtud de las reglas previstas en los artículos 1630 y siguientes del C.C, lo que implica en el mejor escenario posible la subrogación legal del actor. Esto significa que la persona legitimada para debatir un cobro lesivo, solicitar la devolución y aspirar el reconocimiento de la sanción, sería quien efectivamente realizó el pago y no el demandante, situación que hace evidente la falta de vocación para iniciar la acción declarativa.

Se suma a lo anterior, que tampoco se registra medio probatorio alguno que permita deducir la eventual relación que pueda llegar a tener la compañía Proalimentos Liber S.A.S con el señor Jairo Humberto Becerra Rojas, o las razones puntuales que llevaron a que la primera pagara las acreencias de un tercero.

Al respecto cabe anotar, que si bien este tipo de pretensión encarna una sanción para quien adelanta una actividad comercial por fuera de los límites impuestos por las autoridades de control y fiscalización del mercado, obteniendo un provecho ilegal; su benefactor y por contera, quien se encuentra en la facultad para ejercer un reclamo por la vía judicial, es la persona a la que se generó el quebranto económico producto de las condiciones ilegítimas del cobro, es decir, quien finalmente descargó el importe de la acreencia y de sus frutos civiles.

Por lo expuesto, es forzoso declarar probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada. Siendo así las cosas, y por virtud de la regla prevista en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia al apelante.



### III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **Declarar la falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: Confirmar** la sentencia proferida en junio 28 de 2019, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO: Condenar** en costas de esta instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Liquídense.

**TERCERO:** En firme, devuélvase a la oficina judicial de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrada**

(con excusa justificada)<sup>3</sup>



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

<sup>3</sup> Art. 107 CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en sesión de 24/06/20 y 09/07/20)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que promovió Ana Beatriz Calderón en contra de A. & G. Asesorías e Inversiones Ltda, Constructora Heilex S.A. en liquidación, Urbanización Los Alpes Ltda en liquidación, Posada Vidales Ltda en liquidación, Jorge Gamba Martínez, Cecilia Salazar Posada, heredera de la causante Cecilia Posada de Salazar y herederos indeterminados y, personas indeterminadas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Situación fáctica relevante**

Se afirma en la demanda que, Ana Beatriz Calderón y su hermano Víctor Manuel Calderón ingresaron a mediados del mes de agosto de 1996 a los predios materia de usucapión, ejerciendo posesión con ánimo de señores y dueños. Los mencionados bienes inmuebles son dos locales comerciales identificados como 001 y 002, los cuales destinaron a la compraventa de carne y sus derivados. La demandante y su hermano inscribieron y registraron el establecimiento de comercio el 10 de abril de 1997.

El señor Víctor Manuel Calderón murió el 24 de noviembre de 2011. Por ese motivo la señora Ana Beatriz Calderón presenta la demanda de pertenencia, toda vez que ella estuvo desde 1996 ejerciendo de forma permanente e ininterrumpida posesión de los locales.

**2.- Pretensiones**

Ana Beatriz Calderón por medio de apoderado judicial presentó demanda para que se hiciesen los pronunciamientos que en seguida se resumen:

Que ha adquirido el pleno derecho de propiedad, sobre los bienes inmuebles Locales Comerciales Nos. 001 y 002 ubicados en la Calle 121 No. 6-85 (dirección catastral) de esta ciudad, cuya cabida, ubicación, linderos y demás aspectos se encuentran consignados en la demanda. (folios 18 a 23 cdno. 1).

En consecuencia, se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, asignándole a cada Lote su correspondiente matrícula inmobiliaria.

### **3.- La defensa**

Admitida a trámite la demanda (fls. 7 y 8 cdno. 2) y notificado el extremo pasivo (fls. 96, 99, 181 y 226 cdno. 1), contestaron la demanda A. & G. Asesorías e Inversiones S.A.S. [antes A. & G. Asesorías e Inversiones Ltda] y Cecilia Salazar Posada, quienes propusieron excepciones de fondo denominadas “*cosa juzgada y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” y, “*falta de derecho*”. (fls. 104 a 140 ib.).

Por su parte, las curadoras *ad-litem*, contestaron la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fls. 182 a 183 y 230 a 231 ib.).

### **4.- Motivación de la sentencia de primera instancia**

El juez, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 decidió denegar las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, señaló que el tercer requisito exigido por la normatividad para acceder a la usucapión no se satisfizo a cabalidad, puesto que entre la fecha en que la demandante ostentó la calidad de poseedora y la fecha en la cual presentó el libelo, no transcurrió el tiempo legal para la adquisición del derecho de dominio, teniendo en consideración, además, que los declarantes afirmaron que la posesión del inmueble se inició conjuntamente entre la demandante y su hermano hasta el año 2011.

Indicó que la actora no cumplió con el término legal para adquirir el dominio de los bienes materia de la Litis, pues se entiende como poseedor la persona que ejerce todos los correspondientes actos de señorío que por su linaje den lugar a presumir, como lo hace la ley, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, y que en el presente caso no puede entenderse a la actora como poseedora y titular de tal derecho, salvo que se haya pedido la prescripción bajo la figura de la coexistencia, relación que existió entre el señor Víctor Manuel Calderón y la actora.

## **5.- El recurso de apelación**

La pretensión impugnativa del extremo demandante se fundó en los siguientes aspectos, solicitando la revocatoria íntegra de la decisión:

El censor indicó que se encuentran cumplidos totalmente los requisitos exigidos por la ley para acceder a la usucapión y que, en lo relacionado con los actos posesorios, la coposesión se comenzó a ejercer desde mediados del mes de agosto del año 1996, de forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida, singular y conjunta con su hermano Víctor Manuel Calderón.

Señaló que, a pesar del fallecimiento de Víctor Manuel Calderón, el 24 de noviembre de 2011, Ana Beatriz Calderón siguió detentando la posesión real y material de los locales.

Finalmente insistió en que, los fundamentos de hecho y las pruebas de los mismos no fueron confutados, ni objetados como tampoco rechazados por la parte demandada.

## **II. - CONSIDERACIONES**

### **6.- Presupuestos Procesales**

Nada tiene para contradecirse respecto de los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la conformación del litigio porque éstos se acreditaron en el plenario. La demanda fue correctamente formulada, las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento. De otro lado, no se advierte irregularidad que afecte la validez de lo actuado en la respectiva instancia.

### **7.- Límites del recurso de apelación**

Primeramente, advierte la Sala que conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del C. G. del P. se abordará para su estudio los reparos sustentados en audiencia por el apoderado apelante, sin perjuicio de aquellas decisiones que se deban adoptar de oficio.

### **8.- Análisis del caso y respuesta a los problemas jurídicos de la apelación**

La promotora alegó haber ganado por prescripción extraordinaria los inmuebles (lotes-locales) involucrados en la *litis*, al haberlos poseído con ánimo de señor y dueño desde mediados de agosto de 1996; sin

embargo, el *a quo* desestimó esa aspiración, luego de apreciar que algunos de los testimonios recepcionados, desvirtuaban los actos de señorío exclusivos y excluyentes esgrimidos por aquella.

Compete a la Sala de Decisión determinar si, para el presente caso, la parte recurrente acreditó los presupuestos necesarios para que, por la vía de la usucapión extraordinaria, se declare que adquirió un bien, entre otros, haber ejercido la posesión material **exclusiva y excluyente** sobre el mismo durante un tiempo no inferior al que para ese efecto ha previsto la Ley.

8.1.- Para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria, se requiere según artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con el artículo 407, numeral 1º, del estatuto procesal civil, de los siguientes presupuestos: **(i)** posesión material pública, pacífica e ininterrumpida de quien la alega; **(ii)** durante el tiempo requerido por la ley; **(iii)** sobre cosa susceptible de adquirirse de este modo. No es título alguno; sin embargo, tratándose de inmuebles, se debe acreditar la posesión por un lapso de diez años según la modificación introducida por los artículos 6 y 10 de la Ley 791 de 2002, contados desde la fecha en que la nueva legislación entró en vigencia, como lo señala el precepto 41 de la Ley 153 de 1887.

Cabe destacar que, la posesión es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, con dos elementos, el ***animus*** y el ***corpus***. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno, el cual pese a ser de índole subjetivo, ya que es un estado mental, debe exteriorizarse por medio de la ejecución de actos típicos de dueño, *verbigracia*, explotar económicamente el bien con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente.

Ya está decantado que para que judicialmente se declare que alguien ha adquirido un bien por esa vía, la parte interesada debe acreditar, entre otras cosas, que ha ejercido la posesión material **exclusiva y excluyente** sobre el mismo durante un tiempo no inferior al que para ese efecto ha previsto la Ley, para este caso, de 10 años, en armonía con lo alegado en la demanda y con la normatividad vigente para la época en que la parte actora dijo haber iniciado su posesión -1996- y la fecha en que interpuso la demanda de prescripción adquisitiva de dominio -2013-. (Artículos 6 y 10 de la Ley 791 de 2002).

Y es que, si bien es cierto que *“...la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean*

*expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos*<sup>1</sup>, por manera que no resulta factible que uno solo de ellos, pretenda beneficiarse, únicamente para sí, de los esfuerzos que realizó con alguien más.

En este sentido, la parte actora reconoció, en el interrogatorio de parte, la posesión sobre los inmuebles en disputa, de consuno con su hermano, desde el momento en que los dos entraron al mismo – a mediados de agosto de 1996- hasta el día en que aquel falleció (24 de noviembre de 2011), al referir lo siguiente tras ser interrogada por el juez de primer grado desde qué “(...) momento exacto (...) inició la posesión de estos dos predios o locales”, señaló que: “A mediados de agosto de 1996”. Al inquirírsele sobre “(...) si esa posesión ¿la inició usted únicamente o la inició con otra persona? ¿con su hermano como lo ha manifestado?”, dijo: “Con mi hermano y la iniciamos al instante”. Seguidamente se le preguntó qué conocimiento tiene de la señora Cecilia Salazar Posada, señaló que: “Me está reclamando el predio” y a en qué calidad se los reclama, indicó que: “Como propietaria, pero no ha presentado escrituras, nada, de que es la propietaria”.

Tales afirmaciones (que, se repite, involucran una confesión en cuanto a la ausencia de posesión exclusiva en cabeza de la demandante), fueron corroboradas por los testigos Miguel Darío González Garzón, Luis Alberto Calderón Calderón y Antonio Beltrán Reyes, quienes, al unísono, afirmaron que, a mediados de agosto de 1996 los hermanos Ana Beatriz y Víctor Manuel Calderón, compraron la posesión del local No. 001 y que luego compraron la posesión del local No. 002, señalando que después de muerto el señor Víctor Manuel Calderón, siguió ejerciendo la posesión de los locales, razón por la que los declarantes “asumieron” que la señora Ana Beatriz Calderón detentaba la posesión exclusiva de los inmuebles (lotes-locales).

Los precitados elementos de juicio son suficientes para colegir que la parte actora **no demostró posesión exclusiva y excluyente** sobre el bien durante el tiempo que habilitara la declaración de pertenencia por ella implorada. De hecho, como quedó visto, dicha litigante reconoció en más de una oportunidad, que durante el lapso comprendido entre agosto de 1996 –data en que comenzó a ejercer la posesión- y agosto de 2013- fecha de presentación de la demanda-, los “actos de posesión y señorío” que invocó en sustento de sus pretensiones (constitución de establecimiento de compraventa de carnes y derivados, inscrito en la Cámara de Comercio el 10 de abril de 1997 por Víctor Manuel Calderón, expensas por concepto de servicios públicos y en general gastos y costos inherentes a un establecimiento de comercio, que se encargó de la guarda y custodia del negocio) los ejerció en forma conjunta con su difunto hermano, quien, valga insistir, no formó parte

---

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencias de 29 de octubre de 2001, exp. 5800 M.P. José Fernando Ramírez Gómez; mayo 28 de 2004, exp. 7101, M.P. César Julio Valencia Copete; abril 15 de 2009, exp. 1997 02885 01 y diciembre 1 de 2011, exp. 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

del extremo activo de este litigio (ni en forma directa, ni a través de sus herederos).

En todo caso, entre el deceso del señor Víctor Manuel Calderón (24 de noviembre de 2011) y la fecha de formulación de la demanda de pertenencia (15 de agosto de 2013), apenas transcurrieron un (1) año y nueve (9) meses, periodo muy inferior al término (decenal) requerido para la prosperidad de la pertenencia alegada por la parte actora.

Por lo previamente ilustrado, considera esta Sala que el *a quo* no incurrió en la indebida valoración probatoria, ya que los elementos de juicio analizados, desdican de la condición de poseedora exclusiva y excluyente aducida por Ana Beatriz Calderón, lo que da al traste con la demanda de dominio impetrada.

Dicho de otro modo, el ánimo de señora y dueña de la promotora del litigio, no ha sido privativo durante el tiempo que aduce lleva habitando y usufructuando los inmuebles (lotes-locales), toda vez que a la par se encuentra su hermano ya fallecido.

Sobre ese tópico Sala de Casación Civil, ha precisado que “(...) *de manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’.* Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.

*En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la ‘posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, ‘con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás*

*copartícipes sobre el bien común' (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43)"<sup>2</sup>.*

8.2.- Corolario de lo discurrido en precedencia, se refrendará el fallo apelado, y se condenará a la parte recurrente en costas, por la frustración de la impugnación vertical.

### **DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante. La magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000). Liquidense.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente ante la oficina judicial de primera instancia, previas las constancias secretariales del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**  
(Con excusa justificada)



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia S-204 de 2001. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio dos mil veinte (2020)  
(Discutido en Sala del 14/05/20 y aprobado en Sala de 9/07/20)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juez 43 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud a que el trámite que le es propio a la instancia se ha agotado.

**I.- ANTECEDENTES**

**1- Síntesis fáctica del caso**

El día 28 de septiembre de 2014, el señor Orlando Sánchez Contreras (q.e.p.d) se desplazaba en bicicleta a la altura de la autopista sur kilómetro 13 de la vía que de Sibaté conduce a Bogotá, cuando al pretender tomar la intersección de la Vía Bogotá-Giradot - sector conocido como la Ye- fue embestido por el vehículo tractomula de placas TAL-248, conducido por el señor Ángel Custodio Borda Coronado y que, para aquel entonces, era propiedad de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento. Las lesiones sufridas por el ciclista le causaron la muerte en el mismo sitio del hecho.

Se afirma en la demanda que el conductor de la tractomula, inobservó las señales de tránsito ubicadas en la zona en que ocurrió la colisión, convirtiéndose tal omisión en la causa efectiva que propició el fatídico incidente, en especial, las indicaciones de: paso peatonal, carros pesados a la derecha, zona de accidentalidad y las bandas sonoras impuestas en el asfalto que advertían la reducción de velocidad hasta la intersección, momento en que debía efectuar un pare, para evitar un daño.

El núcleo familiar del señor Sánchez Contreras estaba conformado por su esposa María Danny Arias Molina, su hijo Julián Camilo Sánchez Arias, su progenitora Betty Contreras Ramírez y sus cinco hermanos José Gerardo, Nelson Fernando, Fredy Hernán, Néstor Oswaldo y Luz Piedad Sánchez Contreras.

## **2. La demanda**

Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2017, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción declarativa; María Danny Arias Molina, Julián Camilo Sánchez Arias, Betty Contreras de Sánchez, José Gerardo, Nelson Fernando, Fredy Hernán, Néstor Oswaldo y Luz Piedad Sánchez contreras interpusieron demanda contra Ángel Custodio Borda Coronado y Leasing Corficolombiana S. A, para que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Orlando Sánchez Contreras.

A título de indemnización solicitaron que se condenara a los demandados a pagar:

*Perjuicios materiales:* En favor de María Danny Arias Molina (cónyuge) \$ 21'070.537 por concepto de lucro cesante pasado y \$ 221'343. 181 por lucro cesante futuro; en favor de Betty Contreras Ramírez [progenitora] \$ 3'444.942 a título de lucro cesante pasado y \$ 24'982.789 por lucro cesante futuro.

*Perjuicios inmateriales:* A título de daño moral, 100 s.m.l.m.v en favor de María Danny Arias Molina, Betty Contreras Ramírez y Julián Camilo Sánchez Arias, esposa, madre e hijo respectivamente; suma que deberá reconocerse para cada uno de ellos y 50 s.m.l.m.v. para cada uno de los hermanos de la víctima directa.

A título de daño en la vida de relación, 50 s.m.l.m.v para Betty Contreras Ramírez y Julián Camilo Sánchez Arias, suma que deberá ser reconocida para cada uno de ellos, dada su calidad de esposa e hijo.

## **3.- Contestación de la demanda**

Los demandados dentro de la oportunidad legal para tal efecto, contestaron la demanda, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

**3.1.-** La Compañía Leasing Corficolombiana, se opuso a la totalidad de las pretensiones, además propuso las excepciones de *“Eximente de responsabilidad de Leasing Corficolombiana S.A por constituirse*

*causa liberatoria de culpa en su favor por falta de legitimidad por pasiva*”, *“Eximente de responsabilidad de Leasing Corficolombiana por el hecho de un tercero”* y *“Eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima”*, argumentando que la relación jurídica de la compañía con el automotor atendía a un contrato de arrendamiento financiero celebrado con Jaime Andrés Rodríguez Forero y Jaime Pastor Rodríguez Bustos, circunstancia que desplaza la guarda del automotor en cabeza del locatario, por tanto, el conductor de la tractomula no era su dependiente.

Sobre la causa eficiente del daño, adujo que, fue la víctima la que propició el accidente al pretender ingresar a la vía principal - autopista- en una intersección y sin percatarse del paso de la tractomula.

Llamó en garantía a quienes se registraban como locatarios del automotor en el momento del accidente, los señores Jaime Andrés Rodríguez Forero y Jaime Pastor Rodríguez Bustos [Cd. 2]; sin embargo, aquellos cuestionaron su legitimación para ser demandados, pues para el 30 de agosto de 2013 -antes del accidente- habían suscrito un otrosí al contrato de leasing de importación 28562, en el que cedieron su posición negocial en favor de Reyes de Jesús Cruz Ojeda, quien para el momento de la ocurrencia del hecho base del litigio había prometido en venta la tractomula al señor Ángel Custodio Borda [conductor demandado].

**3.2.-** El señor Ángel Custodio Borda Coronado, por su parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones señaladas en el libelo, adicionalmente propuso las excepciones de: *“Ausencia de responsabilidad debido a la culpa exclusiva de la víctima”*, *“Concurrencia de la víctima en la producción del daño – reducción en caso de condena”* y *“Cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas”*.

En síntesis, alegó que, el daño se ocasionó por la conducta de la víctima, pues en forma imprudente salió a una vía principal o de mayor prelación sin percatarse del flujo vehicular que se movilizaba por el sector, circunstancia que fue plasmada en el informe de accidente de tránsito que se levantó aquel día por las autoridades.

También llamó en garantía a Liberty Seguros S.A [Cd. 3]; no obstante, la compañía estimó que el accidente tuvo ocurrencia por la exposición imprudente del señor Orlando Sánchez Contreras al riesgo. Además, consideró que, de acuerdo con los hechos de la demanda, de existir responsabilidad en los demandados, tendría origen en la omisión del conductor a las normas de tránsito, hecho que está contemplado como exclusión en el contrato de seguro.

#### **4.- La sentencia de primera instancia**

Concluido el término probatorio y realizadas las alegaciones, el juez de instancia dictó sentencia el 25 de julio de 2019, donde, luego de relatar los antecedentes del litigio y de analizar las pruebas existentes en el proceso, declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados, tras encontrar demostrada la culpa exclusiva de la víctima, respecto al objeto de litigio negó las súplicas de la demanda.

Para arribar a tal determinación, consideró que el artículo 49 de la Carta Política, estimaba el derecho universal a la salud, pero consideró que su entendimiento sistemático no lo ponía en el escenario exclusivo de una simple prerrogativa exigible por el conglomerado al Estado, sino que también atribuía el deber de procurar a las personas por su cuidado y prevenir su afectación.

A partir de este concepto, estimó que era exigible al ciclista que, en ejercicio de su actividad de movilidad, realizara todos los deberes de comportamiento necesarios para evitar su exposición al riesgo propio; razón por la cual, luego de analizar en conjunto los medios de prueba allegados al proceso, concluyó que tal deber fue obviado por la víctima directa del siniestro, según se acreditó con el informe de tránsito, en el que se registró que el señor Orlando Sánchez Contreras, no se detuvo o cedió el paso cuando ingresó a la vía de mayor prelación -autopista que de Girardot conduce a Bogotá-, documento que no fue desvirtuado, si en cuenta se tiene que la única prueba que por ese camino se presentó fue un dictamen pericial, que no tuvo acogida demostrativa, tras carecer de las formas que le son propias a este medio probatorio -art. 226 C.G.P-

Por último, el juzgador denegó el reconocimiento de amparo por pobreza que la apoderada de los demandantes efectuó, tras apreciar que la solicitud se realizó con posterioridad a la emisión del fallo, acto de parte que desnaturaliza el noble propósito de la figura.

#### **5.- El recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones reclamadas en la demanda.

En audiencia realizada el 25 de junio del año que transcurre, la apoderada judicial realizó la sustentación de su pretensión así:

##### **5.1.- Indebida aplicación de normas sustanciales**

Cuestionó por equívoca la imputación jurídica que dejó de lado los presupuestos que se requieren para demostrar el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima; así como, la falta de sopesar la potencialidad de causar daño en las actividades peligrosas.

Aduce la censora que, la presunción de responsabilidad a favor de la víctima fue desconocida, pues en su criterio, la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, cuando ocurre un daño producto del ejercicio de una actividad peligrosa solo es posible exonerarse si se demuestra un hecho que destruya el nexo causal. Precisa que cuando el juez advierte que no existe equivalencia de potencialidad dañina entre los intervinientes en el suceso, gravitara en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable, aspecto que fue desconocido por el funcionario, pues no tiene equivalencia la actividad del ciclista respecto del automotor, pues el grado de peligrosidad del vehículo, es indiscutible y el cuidado del operador es de mayor exigencia frente a terceros.

No obstante, el funcionario judicial trasladó la carga probatoria a la parte demandante, teniendo la presunción en contra del demandante, exigiéndole a la víctima la demostración de la culpa. Refiere que, de las pruebas aportadas al proceso no se podía colegir la culpa exclusiva de la víctima, pues su conducta no es la única causa del perjuicio, al quedar demostrada la inobservancia de las reglas de tránsito por parte del conductor del automotor, al movilizarse por un carril no permitido para automotores de esa clase.

Igualmente refuta que la causa extraña como eximente de responsabilidad, debe tener unas características como lo son la irresistibilidad y la imprevisibilidad, las que no se cumplen en el caso concreto, puesto que el conductor excedía los límites de velocidad permitidos, haciendo innegable su influencia en el hecho dañino, aspecto recalcado por la jurisprudencia.

Agrega que, el propio conductor Ángel Borda, manifestó en su declaración de parte que en el lugar de los hechos se presentaban accidentes de tránsito con bastante frecuencia, lo que hacía que el suceso fuera previsible frente al nivel de riesgo, aún más cuando expresó su constante movilidad por esa vía. Tampoco puede decirse que fuera irresistible y que no se pudo evitar ni eludir sus efectos, pues se recuerda que el demandado Borda, manifestó que transitaba a una velocidad superior al mínimo para una intersección.

Para la recurrente, de ninguna manera se puede, llegar a la conclusión del juzgador, pues la parte demandada no desplegó esfuerzo alguno para acreditar la incidencia del operador de la

bicicleta en la ocurrencia del hecho, en contraposición a la diligencia adoptada por la parte actora en el aporte de varias pruebas que acreditaron la inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor del tracto camión, tan es así, la negligencia probatoria, que habiéndose decretado la práctica de la prueba de reconstrucción del accidente de tránsito que permitía dar cuenta de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del mismo, la colisión del accidente y el posible rango de velocidad de los vehículos, esta prueba nunca fue aportada por los demandados, desatendiendo su deber de demostrar el rompimiento del nexo causal con base en el eximente de responsabilidad.

Finalmente estimó impertinente la aplicación del art. 49 de la C.P., para el caso concreto, tras considerar que la hipótesis contenida en el inciso 5 de la norma, hace referencia al derecho a la salud.

## **5.2.- Indebida valoración probatoria**

La apoderada judicial hace consistir el yerro fáctico en la credibilidad excesiva que le dio el juzgador de primera instancia a los dichos del demandado Ángel Borda, cuando en su relato presentó inconsistencia como la de manifestar tres velocidades diferentes, al ser interrogado.

El juez no se preocupó por establecer si en el sitio del accidente habían señales de tránsito como la de velocidad máxima de 30km para transitar, la que fue controvertida en el interrogatorio de parte a Borda, cuando se le pusieron de presente distintas señales de tránsito y, en su dicho espontáneo reconoce las conocidas como bandas sonoras, cebras peatonales, alto riesgo de accidentalidad el cual describe como “*el cruce en donde hay accidentes a toda hora*”, vehículos pesados a la derecha, paso de peatones, por lo que el juez erró al estimar que para la época y en el sitio en donde acaecieron los hechos, no habían señales de tránsito.

Se le dio valor probatorio al informe presentado por los agentes de tránsito, desconociendo que aquellos adujeron no ser testigos presenciales del accidente y que la hipótesis la sacaron de la versión del señor Ángel Borda, lo que trasgrede las normas del manual de informe de accidentes, que su fin es estadístico y no implica indicio de responsabilidad; por tanto, ese documento no podía ser valorado como prueba contundente en contra de la víctima. El juez pasó desapercibido, sobre la hipótesis del croquis que no corresponde para los efectos que sucedieron, dado que la causal informada, hace alusión a los casos en que no existe causal en el manual de diligenciamiento.

De la declaración ofrecida por el testigo Restrepo Delgado, se puede deducir con alta probabilidad que el señor Borda transitaba por el carril izquierdo, lo cual estaba prohibido.

Para concluir señala que, el informe de necropsia para acreditar la muerte del señor, no fue pedido por los demandados para probar la culpa exclusiva de la víctima.

### **5.3. La réplica al recurso**

Los no apelantes concurrieron a la audiencia de alegatos, expresando los diferentes puntos de vista en los que discrepan de la posición asumida por la censora; solicitaron en forma unánime la confirmación de la sentencia de primer grado.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1.- Presupuestos procesales**

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue formulada en forma correcta; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

### **6.2.- Los límites del recurso de apelación**

Para desatar la inconformidad con la sentencia, propuesta por la parte demandante por medio de su gestora judicial, se habrá de recordar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general a los motivos de inconformidad sustentados en la forma indicada por la norma procesal -audiencia del 25 de junio de 2020-; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el estudio que efectuará el Tribunal atenderá exclusivamente el objeto de la alzada.

### **6.3.- Análisis de la pretensión impugnativa.**

6.3.1.- Los antecedentes relatados demuestran inequívocamente que el asunto gira alrededor de la responsabilidad civil por culpa aquiliana derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en las que se exige una peculiar diligencia en quien las ejecuta, pues la ley

presume que, si con una actividad de esta índole se causa un daño, lo ha sido por culpa de su autor. En esas circunstancias, la persona perjudicada no tiene la carga de probar la culpa, pues quien se presume autor del daño, para liberarse de su responsabilidad, tiene la carga de probar el hecho extraño o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, cuando el daño se dice que ha sido causado por actividades peligrosas de las dos partes, es necesario determinar de cuál parte es prevalente o si la de una parte absorbe, por decirlo así, a la otra, pues si lo fue exclusivamente de la víctima, se libera el autor, y si concurren las conductas, habrá que regular su potencialidad, ya para compensar los efectos, ora para disminuir su responsabilidad. Desde luego que serán las pruebas las que deben servir para la justa solución del caso.

6.3.2.- En el asunto que se estudia, observa la Sala que con el registro civil de defunción que milita a folio 39, se acreditó el deceso del señor Orlando Sánchez Contreras; y, con los registros civiles de nacimiento y matrimonio respectivamente, la calidad de madre, hermanos y esposa de los demás demandantes, demostrándose así el derecho que pueden tener para ser indemnizados.

En relación con el hecho de la colisión entre el automotor y el velocípedo, el informe de tránsito levantado por la autoridad competente a quien correspondió el procedimiento e incorporado a folios 6-8 del cuaderno 1, da cuenta que los policiales que acudieron al lugar de los hechos establecieron como hipótesis – la número 157 u otra- esto es, “*no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación*” atribuida al ciclista Orlando Sánchez Contreras, documento que encontró acogida demostrativa en la primera instancia por provenir de una autoridad administrativa con funciones policivas, lo que le permitió al juzgador atribuir veracidad a la información y, concluir la ruptura del nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, la parte demandante, ha pretendido controvertir esta conclusión, alegando que el accidente es atribuible únicamente al conductor del vehículo automotor a quien acusa de desconocer la señalización vial de la zona, generando la colisión con el ciclista y, por ende, su muerte.

Para tal propósito aportó el dictamen pericial visible a folios 145 a 162 del cuaderno 1, realizado por el señor José Mauricio López Flórez y que fue sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Según el dicho del experto, los policiales habrían errado en la consignación de la verdadera causa de la colisión, por



cuanto: (i) cuando el señor Sánchez Contreras se movilizaba por la vía que proviene del municipio de Sibaté y se aproximó a la intersección con la autopista que de Girardot conduce a Bogotá, él tenía la prioridad de paso, ya que no existía ninguna señalización que le ordenara parar; por tanto, quien debía detener su camino era el vehículo que se movilizaban por la vía de mayor flujo y, (ii) que en el tramo por el que se movilizaba la tractomula, existían señales de tránsito que no fueron indicadas por los policías en el levantamiento topográfico, las que, en verdad, daban cuenta que el conductor demandado desconoció reglas que, de haber acatado, habrían evitado el fatídico resultado, estas serían: que los carros de mayor tamaño debían movilizarse por el carril derecho -pues la autopista es de doble calzada-, límite de velocidad a 40 km/h, prelación de paso peatonal y bandas sonoras incorporadas en el asfalto. Sin embargo, como es de exigencia legal que el dictamen sea fundamentado, son varios los cuestionamientos que la Sala tiene respecto de este medio de prueba.

En primer lugar, frente a la manifestación que hace el perito sobre la prelación del ciclista que transitaba por una vía terciaria con el propósito de ingresar a la calzada principal; considera la Corporación que para provenir de un experto, desconoce totalmente las reglas de la experiencia, en especial, aquella que indica cuál es la razón de la vía preferencial, pues es a quienes por allí transitan que les está atribuida la prelación, por su afluencia o importancia al contener un flujo vehicular superior, con el fin de efectivizar la movilidad; correspondiendo a quien transitan por las vías terciarias o adyacentes supeditarse a la principal; razón por la cual, cuando un actor vial pretende ingresar a una carretera principal o hacer uso de la intersección, por más que no haya una señal que expresamente así lo indique (deber que corresponde a la autoridad de transporte y no al demandado) debe cesar su marcha, para que, una vez las condiciones lo permitan, se logre incorporar al tránsito o efectuar el cruce pretendido. En verdad quien debió detenerse para ingresar a la autopista fue el ciclista, hecho de prudencia que no requería de una señal de pare sobre la vereda, pues de admitir que el automotor que transitaba por la carretera nacional -de importancia relevante para el comercio entre el centro y el occidente del país- debía forzosamente parar y conceder la vía, pugna con el carácter de “principal” de la carretera nacional.

En lo que atañe a la conclusión de que el conductor del vehículo desacató las señales de tránsito, no se demostró que para el momento de la ocurrencia del hecho o al menos para la época concomitante -año 2014- existieran tales indicativos, si en cuenta se tiene, que el punto no fue atendido o desarrollado por el perito, sino que corresponde a una suposición de la apoderada

recurrente, derivada de las impresiones fotográficas aportadas y que corresponden al año 2018, lo que hace imprecisa la información, más cuando el propio experto manifestó que en su tarea de investigación se dirigió ante la autoridad vial del municipio de Soacha y solicitó verbalmente dicho dato, pero no le fue suministrado.

No sobra decir que, los expertos tienen que informar al juez acerca de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas en desarrollo de la labor que se les ha encomendado; sin embargo, en el caso, el dictamen se encuentra separado de la técnica y el método de verificación científica y, aunque se intentó por parte del perito -en la audiencia prevista para la contradicción- ajustar las apreciaciones a la tesis sostenida por los demandantes, tal circunstancia lo que logró fue evidenciar la imprecisión e inexactitud de sus conclusiones, lo que impide que se le otorgue fuerza persuasiva como lo reclama la parte apelante, pues se trata de un argumento basado en suposiciones que alejan la proposición fáctica de la razonabilidad, al no tener respaldo normativo ni científico.

Deviene de lo expuesto, que la presunción de autenticidad del contenido del informe policial de tránsito no fue desvirtuada, lo que le otorga veracidad al contenido. Entonces la imprudencia del señor Orlando Sánchez se consolida como la causa potencial y eficiente que originó el accidente que le costó la vida, puesto que quien va por la carretera principal y continúa por ella, tiene la preferencia respecto del que pretende ingresar, que fue lo que buscó hacer el ciclista fallecido, en el informe se detalla cuál era la vía prevalente entre la carretera nacional por la que transitaba el conductor del vehículo involucrado y aquella por donde provenía el señor Sánchez en su bicicleta.

De otro lado, la intención de la parte demandante de restar mérito probatorio a los informes de tránsito y de necropsia al occiso, porque están soportados en la versión dada por el conductor del rodante, constituye un argumento débil, pues sobre dichos documentos también se respalda el fundamento fáctico de sus pretensiones. Y, aun cuando es cierto que, por regla general, nadie puede construir ni valerse de su propia prueba, lo cierto es que el demandado Ángel Custodio Borda relató de manera clara y sin contradicciones la forma como ocurrieron los hechos, sin imprimir exageraciones o elementos que la hicieran disconforme con los demás medios probatorios; por el contrario, su versión es coincidente con las indicaciones plasmadas en el levantamiento topográfico -fl. 7 del expediente- que denota que las huellas de frenado (punto 8-9) tiene un desplazamiento vertical que proviene o se origina del tramo derecho de la vía y se transporta hasta la

izquierda de la carretera, causando un choque en la esquina del separador entre las calzadas, lo que permite verificar que la tractomula -con capacidad de 35 toneladas- que estaba, según el dicho del demandado con el cupo casi lleno, intentó maniobrar el rodante para evitar la colisión, lo que por cierto, no es inmediata dado el peso de carga que transportaba. Ahora, el hecho que la posición final del vehículo haya sido el carril izquierdo de la calzada, no sobrelleva concluir que éste se venía transportando por ese sentido de la vía, sino tan solo que, dada la operación realizada para esquivar la colisión arriba descrita, paró en ese carril; cualquier otra tesis, de cara a las pruebas vistas dentro del proceso, se adentra en el escenario de la especulación.

Por último, no es que el conductor demandado a la hora de ser interrogado haya afirmado que las señales de tránsito que se fotografiaron en el dictamen estuvieran para el 2014 en la zona, sino que las reconoció en su significado vial, al punto que describió que indicaban cada una de ellas, situación que dista de la confesión que alude el extremo impugnante.

#### **6.4.- La procedencia del amparo de pobreza**

De cara al reproche originado en el rechazo a la prerrogativa de conceder amparo de pobreza a los demandantes, al que según la apoderada apelante, se debió acceder porque nada obstaba para que su solicitud fuera efectuada por intermediación de la procuradora judicial, basta apreciar que en contra de dicha tesis, ha sido la Corte Suprema de Justicia quien ha interpretado la adecuada inteligencia del artículo 152 del C.G.P, para concluir que la pretensión debe provenir directamente por el beneficiario y no su mandatario judicial; razón por la cual, no tendrá eco el reparo, bajo el siguiente lineamiento:

*“ (...) lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).*

*Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual*

*Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil*

*situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.*

*Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.” (AC3350-2016)<sup>1</sup>.*

De todas maneras, en el transcurso de esta instancia, fue concedida de manera favorable la petición elevada por los demandantes, siendo reconocidos como amparados por pobres, ante el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para tal fin.

### **6.5.- Las agencias en derecho**

Por último, respecto al monto que por agencias en derecho fue condenada la parte actora, es un aspecto que desborda la pretensión de impugnación de la sentencia, pues por virtud de la regla prevista en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, esta decisión se puede controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que imparta aprobación a la liquidación de las costas procesales.

### **6.6.- Conclusión**

Así las cosas, carecen de acierto los reparos traídos por el apelante contra la sentencia de primer grado; razón por la cual, no resta otro camino que refrendar la decisión de instancia; pero, por las razones expuestas en el presente fallo; lo anterior, conlleva a la natural imposición de condena en costas de segunda instancia, las que correrán a cargo del extremo recurrente ante el fracaso de su apelación (art. 365 del C.G.P).

## **7.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de mayo 31 de 2016. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

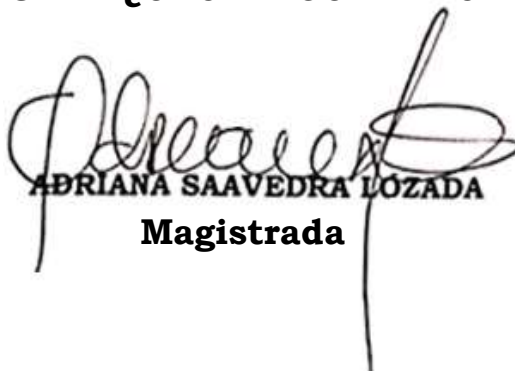
## 8.- RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta capital, en julio 25 de 2019; no obstante, lo será por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante el reconocimiento del amparo de pobreza a los recurrentes.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrada**

(Con excusa justificada)<sup>2</sup>



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Art. 107 CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
(Discutido en Sala y aprobado en Sala de 9 de julio de 2020)

Procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta capital.

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- Situación fáctica**

Por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal, la sociedad Industrias Metálicas Aya Limitada presentó el 30 de mayo de 2018 demanda ejecutiva en contra de Juan Manuel González Velasco con fundamento en un pagaré suscrito por el deudor por la suma de \$116.000.000.00, con vencimiento el 30 de julio de 2015 (fl. 3 cdno. 1).

#### **2.- Pretensiones**

El ejecutante solicitó a la jurisdicción que ordene al ejecutado, realizar el pago a su favor por la suma de \$116.000.000.00 por concepto de capital.

De igual forma, reclamó la cancelación de los intereses moratorios sobre la suma de capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice su pago y la condena en costas y gastos del proceso.

#### **3.- La defensa**

Librado el mandamiento de pago<sup>1</sup>, se perfeccionó el enteramiento del convocado Juan Manuel González Velasco de manera personal el 1º de agosto de 2019 (fl. 45). Para enervar la acción cambiaria,

---

<sup>1</sup> 13 de junio de 2018 – folio 16 cdno. 1-.

propuso en su favor la excepción de mérito “*Prescripción de la acción cambiaria directa derivada del pagaré No. 004*”. (fl. 47).

#### **4.- Sentencia de primera instancia**

Superadas las etapas propias del juicio, la primera instancia fue finiquitada con sentencia que acogió el medio exceptivo propuesto por el demandado y, consecuentemente, ordenó la terminación del proceso.

Tras recordar los aspectos básicos de la prescripción de los títulos valores, el juzgador dijo que en el *sub lite* concurren los elementos que configuran el fenómeno extintivo, pues con el título se demostró que la fecha de vencimiento era el 30 de julio de 2015, por lo que los 3 años a que se refiere el artículo 789 del C. de Co., fenecerían el 30 de julio de 2018. El libelo se presentó a reparto el 30 de mayo de 2018 -fl.15 cd. 1; sin embargo, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, porque la notificación personal al demandado se realizó, con posterioridad al término dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P., es decir, se superó el lapso del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, pues tal acto se surtió el día 1 de agosto de 2019., fecha para la cual se había consumado la prescripción del derecho incorporado en el título valor.

Finalmente advirtió que, no hubo interrupción natural de la prescripción derivada de la manifestación realizada por el ejecutado en el hecho 2º del escrito de defensa, al expresar “*parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto mi mandante ha sido requerido en algunas oportunidades para el pago de la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo*”, pues del dicho no se destaca fecha alguna de la cual se pudiera tener certeza de que el deudor reconoció o aceptó la obligación, más aún cuando dentro de todo el contenido de la réplica alegó la configuración de la prescripción del título valor, sin que la sociedad ejecutante se preocupara por acreditar la conducta de la cual se pudiera inferir la aceptación de la deuda.

De manera que, pretender edificar la interrupción del fenómeno de extinción, bajo el argumento de haber enviado las citaciones y las comunicaciones de que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, no es de recibo, toda vez que el estatuto procesal vigente ha instituido que el requerimiento por escrito realizado al deudor para la satisfacción de la obligación interrumpe la prescripción, entendido como aquel que se surte con antelación al inicio del proceso y no dentro de éste.

## **5.- El recurso de apelación**

5.1.- Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado, en audiencia realizada el 25 de junio de 2020, ante este Tribunal, la apoderada judicial que lo representa sustentó los reparos, así:

La interrupción de la prescripción se materializó con la aceptación que hizo el demandado en el hecho segundo que sustenta su defensa, tras expresar que era parcialmente cierto que fue requerido en algunas oportunidades para el pago de la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo, circunstancia que conlleva al reconocimiento de la obligación que se le cobra de manera tácita, haciendo evidente, su mala fe.

Precisó que, el *A quo* mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 requirió a la parte demandante con el fin de que efectuara la notificación del artículo 291 del C.G.P en la dirección electrónica que se aportó con la demanda, señalando que se envió la comunicación del acto procesal a la dirección [juanmgonzalezv@hotmail.com](mailto:juanmgonzalezv@hotmail.com), que fuera obtenida del banco de datos de “Datacrédito”

En tal virtud, se remitieron los correos de notificación a la parte pasiva en octubre 19 de 2018, 18 de marzo y el 8 de junio de 2019, pero fue solo hasta que se consolidó el término prescriptivo, que el ejecutado se presentó ante el estrado judicial, admitiendo, en la contestación de la demanda que había sido requerido en diferentes oportunidades y, aceptando implícitamente, que había sido enterado de manera oportuna y dentro de los términos establecidos por la ley del auto de mandamiento de pago.

5.2.- La parte no apelante, se opuso al éxito del recurso y solicitó que la sentencia fuera confirmada.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **6.- Presupuestos procesales**

La relación jurídico procesal se ha constituido en legal forma, el trámite se cumplió conforme al rito procesal ejecutivo, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar en el fondo.

### **7.- Análisis de los reparos y solución al caso concreto**

El recurrente controvierte que el *a quo* estimara probada la excepción de prescripción alegada por el demandado, por cuanto considera que, el fenómeno extintivo de la acción cambiaría, se



interrumpió, cuando el ejecutado manifestó en la contestación del libelo: “(...) *Es parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto mi mandante ha sido requerido en algunas oportunidades para el pago de la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo*”.

7.1.- Según el artículo 709 del C. de Co., el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, al cual en virtud del art. 711 de la misma codificación se le aplican las disposiciones relativas a la letra de cambio, de manera que, la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, pues si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Acorde con lo anterior, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocidos por el funcionario judicial, requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; razón por la cual, cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia o causas atribuibles al demandante, superando el término previsto por la ley para ejercitar el derecho incorporado, se consolida este medio de extinción de las obligaciones.

Ahora bien, establece el artículo 789 del C. de Co. que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo que, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Al respecto, el artículo 94 del C. G. del P. establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

7.2.- Del análisis del acervo probatorio aportado al expediente en contraste con las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia bajo las directrices sustanciales y procesales enunciadas en los párrafos precedentes, la Sala puede afirmar que, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, por las siguientes razones:

7.2.1- El título base de recaudo visible a folio 3 del cuaderno 1, literalmente expresa que la fecha de vencimiento pactada corresponde al 30 de julio de 2015, de donde se sigue que el término de prescripción transcurrió entre esta fecha y el 30 de julio de 2018 -3 años a partir del vencimiento, art. 789 C. de Co-. En ese orden, se evidencia que la demanda fue presentada el día 30 de mayo de 2018 -fl.15 cuaderno 1-, es decir, antes que se materializará el fenómeno prescriptivo. El mandamiento de pago se libró el 13 de junio de 2018 y el demandante se notificó por estado del mismo mes y año.

7.2.2.- Ahora bien, los documentos visibles a folios 18 a 20 del cuaderno 1, dan certeza que el día 19 de septiembre de 2018, el ejecutante realizó los trámites pertinentes para notificar la orden ejecutiva al demandado, sin resultado favorable. El 19 de octubre de 2018 -fl. 23- se remitió por correo electrónico la citación para notificación personal -sin éxito-; el 18 de marzo de 2019 -fl- 26 cuaderno 1- se reiteró la remisión de la citación por medio de correo electrónico. Posteriormente, el 17 de junio de 2019 el A quo requirió a la parte actora con el propósito de que informara en donde había obtenido la dirección electrónica del ejecutado, para verificar su procedencia ante los intentos frustrados de vinculación; explicación que fue ofrecida por el actor.

La diligencia de enteramiento al ejecutado, finalmente, culminó el 1 de agosto de 2019 -fl. 45 del cuaderno 1-, fecha para la cual ya había transcurrido el lapso de un año previsto en el artículo 94 de la codificación adjetiva, para que la presentación del libelo interrumpiera el término prescriptivo que corría; y había transcurrido con suficiencia el término de 3 años que dispone la norma comercial, para extinguir el derecho contenido en el título valor.

7.2.3.- En realidad, a pesar de que el censor señala en sus reparos contra la decisión de primera instancia que, el juzgador erró al declarar la excepción de prescripción alegada por el ejecutado, tal hecho no resulta cierto, como quedó demostrado con la evidencia procesal y el tenor expreso y literal del título valor, de donde se colige que el demandante pese a que ejerció oportunamente el derecho de acción, en el diligenciamiento de la notificación actuó con desidia y morosidad ante el apremio que le asistía por haber presentado el libelo a 2 meses de ocurrir el término prescriptivo. Y si bien, ha alegado que la conducta del demandado estuvo encaminada a eludir la notificación, para hacer nugatorio el derecho de acción, lo cierto es que tal proceder no se demostró y en contra si se vislumbró que el actor dejó lapsos considerables en los que no

realizó actividad alguna, al punto de ser requerido por el despacho de conocimiento a efectos de culminar el trámite de vinculación de la relación procesal.

7.2.4.- De otra parte, el apelante también aboga, porque se tengan en cuenta las expresiones del hecho segundo de la contestación de la demanda, de donde concluye que, hubo aceptación por parte del ejecutado de la obligación a su cargo, las que darían lugar a la interrupción de la prescripción o a la renuncia de la misma.

Sobre el punto es preciso resaltar, que para el momento en que el demandado planteó su defensa mediante el escrito de excepciones, la prescripción ya se había consumado; razón por la cual, no se puede alegar la interrupción de la misma y, tampoco, se puede interpretar el dicho expresado por el ejecutado, como una renuncia a la extinción del derecho, porque lo excepcionado es, precisamente, la ocurrencia del fenómeno extintivo por desidia del ejecutante y con tal propósito plasmó la argumentación que lo respalda, cuyos supuestos fácticos fueron demostrados con certeza.

7.2.5.- Acorde entonces con los elementos de prueba que militan en el expediente, la excepción materia de estudio, estaba llamada a prosperar como lo decidió el *a quo*; pues la jurisprudencia ha decantado que cuando se alega el defecto fáctico, la argumentación no se puede reducir a la mera contraposición del punto de vista del recurrente con el del Juez frente a la valoración de la prueba, pues así la tesis del recurrente merezca el calificativo de racional o atendible, si no confronta y hace evidente la contrariedad de lo expuesto en el fallo con la prueba, para que brote el desacierto del sentenciador; su controversia se reduce a una simple exposición de puntos de vista antagónicos que no logran demeritar la legalidad de la decisión.

Así las cosas, la sentencia motivo de impugnación se habrá de confirmar, con la consecuente condena en costas al ejecutante conforme lo establece el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá;

lo anterior, con sustento en lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de instancia a la parte apelante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000). Liquídense.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la unidad judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**  
(Con excusa justificada)<sup>2</sup>



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Art. 107 CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE WILLIAM CEBALLOS RIAÑO Y OTRA  
CONTRA ROSA INÉS BENAVIDES RIVERA.**

**RAD. 110013103023201600468 01**

Examinado el presente asunto, se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto alguno el proveído dictado por esta Corporación el 2 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

**OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que, por intermedio de un perito Ingeniero Civil especialista en Estructuras, en un término no mayor a veinte (20) días, presente dictamen sobre el inmueble ubicado en la carrera 65 No. 96-05, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-421076 a fin de resolver los siguientes cuestionamientos:

- a. Determinar el estado actual del inmueble.
- b. Indicar si cuando fue construido el inmueble se respetó las normas vigentes para construcciones en la época en que fue edificado el bien, y si en ese momento se exigían las estructuras sismo-resistente.
- c. Cuáles son las causas de las grietas, averías, fracturas y fisuras y fallas estructurales que afectan el inmueble, y si se presentó asentamientos diferenciales; desde cuando se iniciaron y en qué medida o grado incidió la construcción del edificio los Andes ubicado en la Carrera 65 No. 96-13, en los daños ocasionados al inmueble del demandante
- d. De acuerdo con los daños y fallas estructurales identificadas, determinar si es posible repararlo, o necesitan ser reconstruido el inmueble.
- e. Realizar un presupuesto de la solución que considere pertinente teniendo en cuenta las condiciones del bien para su restablecimiento, adjuntando las cotizaciones y soportes que den cuenta del costo del mismo.

Para que rinda la experticia en los términos previstos por el artículo 226 del Código General del Proceso, se le conceden veinte (20) días de término.

Para efecto de lo anterior, se requiere a los propietarios del inmueble para que presten la colaboración necesaria a fin de que las pruebas ordenadas se evacuen oportunamente, so pena de las sanciones por su renuencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 233 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención que para desatar la instancia resultó necesario recaudar pruebas en segunda instancia, se prorroga el plazo para resolver la alzada en seis (6) meses, ello con fundamento en lo previsto en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



JULIAN SOSA ROMERO  
C. C. 93201654 de Purificación

**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en los procesos declarativos, “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”.

2. En consecuencia, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, ascienda a \$877.802.000, suma que resulta, al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar mil (1000) por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la providencia cuestionada<sup>1</sup>.

3. José Benedicto Martín Hernández, Diana Lorena, Liliana Paola, Viviana Andrea y Manuel Alejandro Martín Cruz demandaron a Médicos Asociados S.A. para que se le declarara civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Ana Lucía Cruz Hernández, debido a “la mala praxis, errores en el diagnóstico y en los tratamientos previos y posquirúrgicos realizados a la paciente por parte de

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2020 se fijó en la suma de \$877.802.

los médicos y personal paramédico adscritos a la Clínica Fundadores de esta ciudad” y, en consecuencia, condenarla a pagar: 100 SMMLV por perjuicio moral y 500 SMMLV por daño a la vida de relación, en ambos casos para cada uno de los accionantes e indexación de esas sumas.

4. Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “tratándose de un proceso de responsabilidad civil donde varios gestores acuden conformando un litisconsorcio facultativo, para efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación es menester examinar el desmedro patrimonial que la sentencia le irroga a cada uno de ellos en forma individual, comoquiera que al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros”<sup>2</sup>.

5. En ese entendido, se tiene que los actores conforman un litisconsorcio facultativo, por lo mismo, su interés para recurrir en casación no se determina sumando las pretensiones dinerarias de todos, sino de forma individual, situación que devela que, ni aún utilizando la suma que cada uno pidió por cuenta de perjuicios morales -aunque en realidad su cuantificación ‘se encuentra asignada al criterio del juzgador’<sup>3</sup> teniendo en cuenta los precedentes judiciales en la materia- y daño a la vida en relación, cada uno de los litigantes solo alcanza los 600 SMMLM, suma que no satisface el requisito establecido por la norma, lo que conlleva a negar el recurso extraordinario invocado.

---

<sup>2</sup> AC5080, 28 nov. 2018, rad. n.º 2018-03187-00, reiterado en AC1323 de 2020.

<sup>3</sup> En ese punto, debe recordarse que “cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad-quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia” (Corte Suprema de Justicia Auto del 18 de marzo de 2014 2000-00160-01), criterio reiterado en AC1323 de 2020.



Código Único de Radicación: 11 001 31 03 005 2016 00587 01  
Radicación Interna. 5648

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

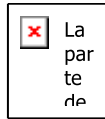
**RESUELVE**

Deniéguese el recurso de Casación interpuesto por los demandantes contra la Sentencia dictada por esta Corporación el 18 de junio de 2020, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: (002)-2016-00248-003**

**Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veinte  
(2020).**

**PROCESO: VERBAL DE YENNY KATERINE CAMARGO  
BECERRA. CONTRA CLAUDIA PATRICIA GUAUQUE  
BECERRA Y OTRO.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede formulada por el apoderado judicial de la parte recurrente, por ser procedente, como lo dispone el inciso 1° del artículo 227 del C.G.P. se concede un término de **veinte (20) días** para aportar el dictamen decretado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
Magistrada**

**F  
i  
r  
m  
a  
d  
o  
P  
o  
r  
:**

**M  
A  
R  
T  
H  
A  
P  
A  
T  
R  
I  
C  
I  
A  
G  
U  
Z  
M  
A**

**N  
A  
L  
V  
A  
R  
E  
Z  
  
M  
A  
G  
I  
S  
T  
R  
A  
D  
O  
T  
R  
I  
B  
U  
N  
A  
L  
L  
O  
C  
O  
N  
S**

**E  
J  
O  
S  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
L  
  
T  
R  
I  
B  
U  
N  
A  
L  
S  
U  
P  
E  
R  
I  
O  
R  
S  
A  
L**

**A  
O  
1  
2  
C  
I  
V  
I  
L  
D  
D  
E  
B  
O  
G  
O  
T  
Á  
D  
.  
C  
.**

E  
s  
t  
e  
d  
o  
c  
u  
m

e  
n  
t  
o  
f  
u  
e  
g  
e  
n  
e  
r  
a  
d  
o  
c  
o  
n  
f  
i  
r  
m  
a  
e  
l  
e  
c  
t  
r  
ó  
n  
i

c  
a  
y  
c  
u  
e  
n  
t  
a  
c  
o  
n  
p  
l  
e  
n  
a  
v  
a  
l  
i  
d  
e  
z  
j  
u  
r  
í  
d  
i  
c  
a



,  
c  
o  
n  
f  
o  
r  
m  
e  
a  
l  
o  
d  
i  
s  
p  
u  
e  
s  
t  
o  
e  
n  
l  
a  
L  
e  
y  
5  
2  
7  
/

9  
9  
y  
e  
l  
d  
e  
c  
r  
e  
t  
o  
r  
e  
g  
l  
a  
m  
e  
n  
t  
a  
r  
i  
o  
2  
3  
6  
4  
/  
1  
2

C  
ó  
d  
i  
g  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
i  
f  
i  
c  
a  
c  
i  
ó  
n  
:  
**1  
4  
5  
d  
9  
7  
a  
c  
7**

7  
3  
9  
c  
3  
3  
c  
7  
a  
8  
3  
6  
b  
7  
b  
8  
0  
7  
0  
a  
a  
d  
9  
4  
b  
1  
5  
c  
e  
7  
0  
c

**e**  
**6**  
**8**  
**c**  
**7**  
**6**  
**f**  
**2**  
**2**  
**a**  
**7**  
**8**  
**d**  
**a**  
**9**  
**3**  
**a**  
**d**  
**c**  
**2**  
**1**  
**4**  
**b**  
D  
o  
c  
u  
m  
e  
n  
t

o  
g  
e  
n  
e  
r  
a  
d  
o  
e  
n  
1  
3  
/  
0  
7  
/  
2  
0  
2  
0  
0  
2  
:  
1  
5  
:  
0  
1  
P  
M

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-1997-14851-01 (Exp. 5097)  
Demandante: Javier Gasca Sapuy  
Demandado: Luz María Mercedes Zarama Chaves  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Javier Gasca Sapuy contra Luz María Mercedes Zarama Chaves.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317-2 del CGP, ordenó cancelar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el juzgado omitió requerirlo para que cumpliera la carga pendiente, antes de terminar el proceso, máxime cuando el plazo de inactividad en la secretaría se interrumpió con la solicitud que radicó el 13 de junio de 2019, que no ha sido resuelta.



3. El juzgado mantuvo la providencia, tras considerar que el requerimiento previo aludido por el recurrente “*se aplica en los procesos solo antes de proferirse sentencia de seguir adelante con la ejecución*”, y en este caso eso ocurrió desde el 5 de mayo de 2000. Además, la norma estipula que “*si hay pendientes actuaciones de resolver por parte del despacho, estas serán las señaladas en el inciso tercero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.*”, esto es, las relativas a consumir medidas cautelares previas, en este caso no hay ninguna medida cautelar relacionada con ese tema que este pendiente por resolverse.

### CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo desde el inicio anúnciase la improsperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se presentaron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse, pues el proceso, en puridad, estuvo inactivo o abandonado por más del término previsto en el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, sin que antes de decretarse esa forma de terminación, la parte interesada hubiese actuado.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones





pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de



ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario



establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Acorde con esas pautas, en el caso bajo análisis fueron cumplidas las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, pues el proceso estuvo inactivo en la secretaría por dos (2) años y cuatro (4) meses, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción para continuidad del trámite.

Sin que pueda acogerse el argumento de la parte recurrente, en cuanto a que hizo una solicitud de medidas cautelares que está sin resolverse, por cuanto lo cierto es que la petición en ese sentido, careció de fuerza para interrumpir el término toda vez que no fue formulada antes de que el juzgado decretara la figura, de tal manera que no impidió la posibilidad al juez para ordenar dicha forma de terminación.

En efecto, el expediente estuvo inactivo desde el 7 de febrero de 2017, fecha de notificación del último auto (folio 121 del cuaderno 1), y así permaneció hasta que el juzgado, mediante auto de 13 de junio de 2019, decretara el desistimiento tácito (folio 40 del cuaderno 1), para cuyo efecto entró el proceso al despacho al día 5 anterior; fechas para las cuales no se había producido actuación de la parte ejecutante.



5. Ahora bien, hay tesis más fuertes que estiman viable el desistimiento tácito cuando se cumple el término, así no se hubiese decretado.

Por el contrario, este servidor judicial ha aceptado que transcurrido el término de uno o dos años, según el caso, contemplado en el precepto 317-2 del Código General del Proceso, mientras el despacho judicial no hubiese declarado la consecuencia del desistimiento tácito, es viable que cualquiera de las partes actúe válidamente y se genere la interrupción que impida el decaimiento de la actuación.

Y así se ha sostenido que en tanto no se decrete la terminación, la actuación se halla latente, entre otras razones, de atender que el desistimiento tácito no opera por el sólo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución y se requiere decisión que así lo declare, de tal manera mientras no haya providencia judicial que lo defina, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o por lo menos desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

6. Sin embargo, ni aún con esa última tesis puede tener acogida el recurso en esta especie de actuación, revisado que la solicitud de medidas cautelares que invocó el recurrente, no fue antes del decreto del desistimiento tácito, pues aconteció según memorial radicado el 13 de junio de 2019 (folio 122 del cuaderno 1), vale decir, en la misma fecha, cuando ya la funcionaria de primera instancia tomó la decisión, según ingreso al despacho que fue el día 5 de junio anterior, cual se anotó.



De esa manera, la petición no pudo generar la interrupción prevista en el art. 317 del estatuto procesal, porque no se postuló antes del auto.

7. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe ratificarse el auto apelado. Sin costas por no aparecer causadas.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', on a light pink background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO DE LA SEÑORA AIDEE SALAZAR POMELO CONTRA EL SEÑOR MISAEL FRANCISCO CORTES GARCIA Y OTROS.**

**Rad. 07 2010 00539 01**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

**CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 011 2013 00332 03*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del **28 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



Código de verificación: **db2b692da34f29c39a053da8bf527972ab3452c6fcb678752c5ce07d7294bde**

Documento generado en 13/07/2020 03:58:17 PM

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 013 2018 00463 01*

De cara a lo informado por la entidad demandante, la cual aportó copia del certificado de defunción de su apoderado judicial, cuyo deceso se produjo el 22 de junio de 2020, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, se **interrumpe** el presente trámite desde dicha calenda, hasta tanto el citado extremo designe un nuevo abogado.

Acaecido lo anterior o transcurridos cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, ingrese a Despacho el expediente para reanudar la actuación.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103018-2013-00361-01 (Exp. 5099)  
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.  
Demandado: Jaime Enrique González Bastidas  
Proceso: Abreviado  
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso abreviado de Leasing Bancolombia S.A. contra Jaime Enrique González Bastidas.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso, y ordenó el archivo de la actuación, con sustento en que el expediente permaneció más de un (2) años inactivo en la Secretaría.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que la inactividad no le es atribuible, puesto que el 3 de agosto de 2017 radicó ante la Policía Nacional los oficios Nos. 1191 y 1192 de ese año, con el fin de lograr el cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia que declaró terminados los contratos de leasing financiero que firmaron las partes, y dispuso que el demandado debía restituir a la parte actora los bienes



muebles u activos objeto del negocio jurídico. Explicó que esa autoridad es la única facultada para retener, capturar o aprehender los activos, por lo que *“no puede hacer nada distinto a que las autoridades, únicas habilitadas para hacer cumplir las órdenes judiciales, puedan realizar o efectivizar sus competencias y de esa manera pueda la justicia cumplir su propósito”*. Pidió que se revoque el auto y se requiera a la Policía Nacional para que informe el resultado de la labor encomendada.

3. El juzgado *a quo* confirmó la decisión, tras precisar que el término de dos (2) años transcurrió sin interrupción, ya que el último auto dictado antes de la terminación del proceso, fue notificado el 31 de mayo de 2017. Refirió que es improcedente accederse a una petición de requerimiento, como pretende el inconforme, después de superado el plazo para el desistimiento tácito, porque esa solicitud pudo radicarla mucho antes.

### CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, es posible observar desde el umbral el revés del recurso de apelación, toda vez que aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de dos (2) años, por falta de impulso que le correspondía conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 2º, del CGP.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con



una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la



sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.



3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

Regla de terminación del proceso fundada en la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, porque al lado del principio inquisitorio u oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), también es aplicable el principio dispositivo para cuando las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, conforme a unas pautas que para la hipótesis de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2° del precepto 317 *ibídem*, se cumplen aquí.

Nótese que el proceso en cuestión permaneció inactivo en la secretaría por más de dos años, porque no se solicitó por las partes, ni se realizó por el despacho, ninguna actuación, acorde con la preceptiva aplicada, conforme a la cual la inacción ocurre “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, y si el proceso “*cuenta con sentencia ejecutoriada a favor*



*del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (se resaltó).*

Según esa norma, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción “*se solicita*”, verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “*realiza*”, que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

4. Para este asunto, obsérvase sin ambages la inactividad de que se viene tratando, de verse que con posterioridad al auto de 30 de mayo de 2017, mediante el cual se decretó la aprehensión de unos vehículos (folio 133 del cuaderno 1), sólo hubo el retiro de los oficios el 24 de julio de 2017 (folios 134 y s.), y nada más, de tal manera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, hasta octubre de 2019, cuando se entró el proceso al despacho para el decreto del desistimiento tácito.

Así, ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues luego de la notificación de esa última providencia (31 de mayo de 2017), y del retiro de los oficios (24 de julio de 2017, transcurrieron con holgura más de los dos (2) años, posteriores a la sentencia, sin que se haya presentado petición de impulso por las partes. Sólo después de decretarse esa forma de terminación, y con los recursos contra la decisión, fue que la parte demandante solicitó que se requiriera a la Policía nacional para una información, cuando a todas luces ya no procedía.





5. Total que, como es justificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin costas por no estar causadas.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written on a light pink rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-3103-020-2019-00338-01

**Asunto:** Expropiación

**Recurso.** Queja

**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Blanca Alcira Quiroz Ramírez y otro.

Decídese lo pertinente frente al recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 16 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, no concedió la alzada propuesta contra el proveído de 25 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. El 9 de octubre de 2019, el extremo pasivo describió el traslado de la demanda de la expropiación citada en la referencia, y en ese escrito, invocando el parágrafo 2° del numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., solicitó ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi practicar un dictamen pericial con el objeto de determinar si el avalúo allegado por la actora cumple o no las normas y estándares para esa especie de experticia, acotando haber radicado ante la prenombrada entidad una petición en ese sentido.

2. Posteriormente, en escrito de 12 de noviembre de 2019 - Fls. 111-, solicitó **“REQUERIR** al IGAC para que realice de manera excepcional el presente avalúo del predio objeto de esta litis”, por cuanto, dicho ente el 18 de octubre de 2019 le comunicó la imposibilidad de realizar el peritaje, por carencia de recursos y la alta demanda de tales conceptos por diversas entidades, sugiriendo su realización, a través de una lonja de propiedad raíz.

3. El juez cognoscente negó la última petición, el 25 de noviembre del año pasado, aduciendo que, por un lado, *“la parte contó desde la inscripción de la oferta por la entidad actora en el certificado de tradición para haber tramitado el avalúo requerido”*; y, por el otro, *“la norma igualmente autoriza a la lonja para la experticia, sin que la parte acreditara que su costo era excesivo”*.

4. El demandado impugnó esa decisión en reposición con apelación subsidiaria, pretextando, por una parte, la carencia de recursos económicos para efectuar el avalúo en lonja de propiedad raíz y, por la otra, la necesidad del dictamen a efectos de *“demostrar el carácter resarcible del daño”* y ejercer el derecho de contradicción respecto de la experticia presentada por su contraparte.

5. El *a-quo* mantuvo su determinación (16/12/2019), por considerar que al tenor del artículo 399 numeral 6 ibídem es *“obligación del demandado arrimar el avalúo que sirve de sustento a su inconformidad”*, sin que siquiera dicha disposición contemplara la posibilidad de acreditar *“la solicitud del dictamen o que este se encuentre en trámite, para con sustento en ello ampliar el término para allegar la prueba”*; igualmente, denegó la concesión de la alzada, pues estimó que el proveído recurrido no es susceptible de la misma.

6. El anterior auto fue oportunamente opugnado, en reposición y subsidiariamente en queja, bajo el argumento de que el proveído recurrido negó el decreto y práctica de una prueba.

7. El 29 de enero de 2020, fue mantenida la negativa de la concesión del recurso de alzada, concediendo el de queja, bajo el argumento que el oficio solicitado por la parte demandada con el objeto de requerir al IGAC, en modo alguno, podía equipararse a una prueba, máxime cuando el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, imponía el aporte de la experticia junto con la objeción, so pena, de su rechazo de plano, siendo inadmisibile que el censor pretendiera obtener ese medio probatorio con intervención del despacho.

De igual modo, puntualizó que la decisión respecto de la cual el demandado reclamaba la apelación, tan solo había resuelto una solicitud, la cual no estaba enlistada en el artículo 321 ibídem como susceptible del recurso vertical, ordenando, consecuentemente, la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia funcional del Superior en sede de queja se circunscribe a determinar exclusivamente la procedencia o no del recurso vertical denegado, con abstracción de cualquier otra consideración sobre la legalidad o juridicidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de primer grado.

2. Por otra parte, el Código General del Proceso, en torno a la apelación, consagró el sistema de taxatividad, según el cual únicamente son censurables a través de ese medio impugnativo las providencias frente a las que el legislador así lo autorice y, por contera, no es posible acudir a interpretaciones extensivas o analógicas para

inferir su procedencia. Por esa razón, refiriéndose a ese medio de impugnación, la Corte Suprema de Justicia asentó: “*constituye un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”<sup>1</sup>; de suerte, pues, que aquel procederá sólo frente a las determinaciones expresamente señaladas por el legislador.

2. En el presente asunto, el *a-quo* mediante auto de 25 de noviembre de 2019, negó la solicitud de requerir al IGAC para que realizara la experticia, que, a voces del numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., debió aportar el demandado al estar en desacuerdo con la presentada por su contraparte.

Bajo esa perspectiva, claramente el auto confutado no es susceptible del recurso vertical, en la medida que lo resuelto estuvo circunscrito a una solicitud de requerimiento al IGAC, más no, como lo pretende hacer ver el quejoso, a la negativa del decreto o práctica de alguna prueba, pues, como da cuenta la petición visible a folio 111, aquella no versó sobre la formulación del decreto o práctica del dictamen pericial, sino, a su recaudo con intermediación del despacho, so pretexto del requerimiento.

Siendo, por demás, inadmisibile, que quien no adose un medio probatorio obligatorio, en la oportunidad prevista por el legislador, pretenda remediar su omisión a través de una solicitud de dicha estirpe -requerimiento-, para que sea el juez de la causa quien finalmente procure el acopio de un medio de convicción, que la parte forzosamente debía aportar en la oportunidad respectiva y, en suma, al ser negado aspire que se le otorgue la categoría de apelable, cuando ciertamente no es, en estrictez la negación de un medio suasorio.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de junio de 1984.

3. Corolario de lo discurrido, se declarará bien denegada la apelación, con la condigna condena en costas al opugante, por mandato expreso del artículo 365 (numeral 1°) ibídem.

Por lo expuesto, se


### **RESUELVE**

**Primero.-** **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra al auto de 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.-** **CONDENAR** en costas al quejoso. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

**Tercero.-** En su oportunidad, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho judicial de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-3103-023-2019-00148-01

**Asunto:** Verbal

**Recurso.** Queja

**Demandante:** Banco Davivienda

**Demandado:** Helí Augusto Guarín Benítez

Decídese lo pertinente frente al recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 10 de septiembre de 2019, a través del cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá negó la apelación formulada respecto de la sentencia de 27 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de agosto de 2019, el a quo declaró la terminación del contrato de leasing habitacional ajustado el 11 de diciembre de 2014, entre el Banco Davivienda S.A. -demandante- y Helí Augusto Guarín Benítez -demandado-, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°: 50N-2073721 y, consecuentemente, ordenó la entrega de ese bien raíz y condenó en costas a la parte vencida.

2. La demandada rebatió esa determinación en apelación, pues, en criterio de aquella, entre las partes fue celebrado un acuerdo de “transacción”, con posterioridad al término con el que contaba para ejercer su defensa dentro del *sub judice*, cuyo efecto era la terminación del litigio; el

10 de septiembre de 2019, el juzgado rechazó de plano el recurso vertical, en virtud a que al haberse sustentado la acción en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el trámite era de única instancia -Art. 384 Núm. 9° C.G.P.-.

3. Frente a este último pronunciamiento el recurrente impetró reposición y, en subsidio, queja, pretextando que *“existen argumentos razonables que evidencian la violación flagrante de derechos del arrendatario”* y, por tanto, no debe restringirse su derecho a ser *“escuchado dentro del proceso y ese ser escuchado se extiende hasta la facultad de presentar recurso de apelación”*, amén que aunque el recurso está sustentado en hechos acaecidos con posterioridad a la culminación del término para replicar el escrito introductor, pero anteriores a que el juicio fuera dirimido.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia funcional del Superior, en sede de queja, se circunscribe a precisar exclusivamente la procedencia o no del recurso vertical denegado, con abstracción de cualquier otra consideración sobre la legalidad o juridicidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de primer grado.

2. Por otra parte, el Código General del Proceso en materia de apelación consagró un sistema taxativo, conforme al cual únicamente son censurables por esa vía las providencias frente a las que el legislador así lo autorice y, por contera, no es posible acudir a ese medio de impugnación, valiéndose de interpretaciones extensivas o analógicas. Por esa razón, la Corte Suprema de Justicia asentó: *“constituye un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>1</sup>; de suerte, pues, que la mentada alzada procederá sólo contra los casos expresamente señalados en la normatividad procesal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de junio de 1984.



3. Ahora bien, puntualizado lo anterior y, de cara a los contornos del caso, debe clarificarse si en los procesos de restitución de tenencia de un bien dado en leasing habitacional, cuya causal invocada sea únicamente la mora en el pago del canon o remuneración, procede o no la restricción contemplada en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, comporta precisar que la Corte Suprema de Justicia decantó que el artículo 39 de la Ley 820 de 2003 es de linaje eminentemente procesal, en tanto alude *“al trámite en única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando ‘la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento’”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la prenombrada Corporación en el fallo de tutela STC-10381 de 2019, refiriéndose a la restitución de un bien arrendado a título de leasing habitacional asentó: *“tratándose de procesos de restitución de ‘tenencia’ existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la ‘tenencia’ es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional”*.

3. Corolario de lo discurrido, y sin que resulte necesario ahondar más en el tema, se declarará bien denegada la apelación, con la condigna condena en costas al opugnante, por mandato expreso del artículo 365 (numeral 1°) ibídem.

Por lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 18 de noviembre de 2008, exp. 2008-00405-01 (M.P. Edgardo Villamil Portilla), reiterada en fallos de 3 de octubre de 2012, exp. 2012-00199-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco) y 2 de mayo de 2013, exp. 2013-00896-00 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

## RESUELVE

**Primero.-** **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra al auto de 10 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.-** **CONDENAR** en costas al quejoso. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$600.000).

**Tercero.-** En su oportunidad, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 024 2017 00685 01

Tomando en consideración que el informe rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad es portador de un yerro originado por el oficio que lo solicitó, resulta imperioso, de un lado, **suspender** la audiencia programada en auto inmediatamente anterior y, del otro, **oficiar** nuevamente a dicha entidad para que, dentro del perentorio término de cinco (5) días, informe qué señalización de tránsito imperaba, para el mes de agosto de 2013, en la cuadra que ocupa la “**calle** 17 frente al 113-26” del barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C., y a qué velocidad podían transitar los vehículos por la misma sección. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez se reciba la información requerida se señalará nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c8657085e3a9354c61c5d1e12a962a757ad3fd0f411ebef095f37191344e626**

Documento generado en 13/07/2020 03:57:15 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO. ACCIÓN DE GRUPO DE LIGIA ISABEL ROJAS  
RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA LA SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS.**

**RAD. 029 2012 00492 02**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

**CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada